



24 de octubre de 2018

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES PROFESIONALES Y DE COMPETENCIA DE LA MARINA MERCANTE

ÍNDICE

Preámbulo.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.....	9
Artículo 1. Objeto.....	9
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	9
Artículo 3. Definiciones relativas a los instrumentos internacionales aplicables.....	9
Artículo 4. Definiciones relativas a las personas y a los cargos a bordo.....	9
Artículo 5. Definiciones relativas a los buques.....	11
Artículo 6. Definiciones relativas a los documentos y a su expedición.....	12
CAPÍTULO II Títulos profesionales y tarjetas profesionales de la marina mercante.....	13
Sección 1ª Disposiciones comunes.....	13
Artículo 7. Clasificación de los títulos.....	13
Artículo 8. Secciones.....	14
Artículo 9. Normas comunes sobre obtención de tarjetas profesionales y títulos profesionales de la marina mercante.....	14
Artículo 10. Normas comunes sobre atribuciones conferidas por las tarjetas profesionales y los títulos profesionales.	15
Sección 2ª Sección de puente y cubierta.....	15
Artículo 11. Requisitos generales para la sección de puente y cubierta.....	15
Artículo 12. Capitán de la Marina Mercante.....	16
Artículo 13. Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.....	16
Artículo 14. Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.....	17
Artículo 15. Patrón de Altura de la Marina Mercante.....	18
Artículo 16. Patrón de Litoral de la Marina Mercante.....	19



Artículo 17.	Patrón Portuario.....	20
Sección 3ª Sección de máquinas		21
Artículo 18.	Requisitos generales para la sección de máquinas.	21
Artículo 19.	Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.	22
Artículo 20.	Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.....	22
Artículo 21.	Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.	23
Artículo 22.	Oficial Electrotécnico de la Marina Mercante.	24
Artículo 23.	Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante.....	25
Artículo 24.	Mecánico Naval de la Marina Mercante.....	26
Sección 4ª Sección de radioelectrónica y radiocomunicaciones		27
Artículo 25.	Requisitos generales para la sección de radiocomunicaciones.	27
Artículo 26.	Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.....	28
Artículo 27.	Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.	28
Artículo 28.	Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.	29
Artículo 29.	Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.....	30
CAPÍTULO III Formación y evaluación		30
Sección 1ª Principios rectores		30
Artículo 30.	Competencias de la Dirección General de la Marina Mercante.....	30
Artículo 31.	Requisitos generales para la formación y evaluación de los marinos.....	31
Artículo 32.	Programas de formación.....	31
Artículo 33.	Formadores, supervisores y evaluadores en instituciones docentes.	32
Artículo 34.	Formadores a bordo y en el empleo en tierra.	32
Artículo 35.	Supervisión de la formación recibida a bordo y en el empleo en tierra.	33
Artículo 36.	Formación y evaluación con simuladores.....	33
Sección 2ª Periodos de embarque		33
Artículo 37.	Ámbito de aplicación.	33
Artículo 38.	Periodos de embarque aprobados.	33



Artículo 39.	Periodos de embarco en buques extranjeros.....	34
Artículo 40.	Límites de las estadias en puerto.....	34
Artículo 41.	Periodos de embarco para el acceso a determinados títulos superiores.....	34
Sección 3ª De los alumnos y su formación a bordo y en el empleo en tierra		34
Artículo 42.	Condiciones para el embarque de los alumnos.....	34
Artículo 43.	Condiciones para la formación en el empleo en tierra como alumno.	35
Artículo 44.	Naturaleza del cargo de alumno.....	35
Artículo 45.	Régimen y obligaciones del alumno.	35
Artículo 46.	Programa de formación a bordo y en el empleo en tierra.....	36
Artículo 47.	Periodos de embarco desempeñando cometidos de las guardias de navegación, máquinas o radioelectrónica.....	36
Artículo 48.	Sucesión de periodos de embarco.....	37
Artículo 49.	Periodos de embarco en buques escuela.....	37
Artículo 50.	Periodos de embarco incluidos en programas académicos.....	37
Artículo 51.	Periodos de embarco en buques de pabellón extranjero.....	37
Artículo 52.	Formación en tierra o formación de taller.....	37
Sección 3ª Supervisión y pruebas de idoneidad.....		38
Artículo 53.	Supervisión de la formación.....	38
Artículo 54.	Objeto de la prueba de idoneidad.....	38
Artículo 55.	Convocatorias.....	38
Artículo 56.	Órganos supervisor y evaluador.....	38
Artículo 57.	Contenido, desarrollo y conclusión de las pruebas.....	39
Artículo 58.	Pruebas de idoneidad profesional para Patrón Portuario.....	40
Artículo 59.	Prescripción del derecho a solicitar la admisión a las pruebas de idoneidad.....	40
CAPÍTULO IV Documentación y registro.....		40
Sección 1ª Títulos profesionales y tarjetas profesionales de la marina mercante		40
Artículo 60.	Títulos profesionales y tarjetas profesionales de la marina mercante.....	40
Artículo 61.	Condiciones para la expedición de títulos profesionales y tarjetas profesionales.....	41



Artículo 62.	Revalidación de las tarjetas profesionales de la marina mercante.	41
Artículo 63.	Expedición de duplicados de títulos profesionales y tarjetas profesionales.	42
Artículo 64.	Título profesional de Patrón Portuario, certificados de suficiencia y otros certificados de formación marítima.	42
Artículo 65.	Limitaciones a la expedición, revalidación o renovación por causas médicas.	42
Sección 2ª Reconocimiento de títulos de competencia de otros Estados		43
Subsección 1ª Normas comunes		43
Artículo 66.	Exigencia de reconocimiento.....	43
Artículo 67.	Condiciones para el reconocimiento de los títulos extranjeros.....	43
Artículo 68.	Procedimiento y autorización provisional.....	43
Subsección 2ª Títulos de competencia expedidos por terceros países		44
Artículo 69.	Condiciones para el reconocimiento.	44
Artículo 70.	Reconocimiento de un tercer país.....	44
Artículo 71.	Retirada del reconocimiento a un tercer país.....	45
Artículo 72.	Propuesta de reevaluación de un tercer país.....	45
Artículo 73.	Intención de retirada de los refrendos de todos los títulos de un tercer país.....	45
Sección 3ª Registro		45
Artículo 74.	Registro de títulos profesionales y certificados de suficiencia.	45
Artículo 75.	Registro del personal y equipos para la formación.....	46
CAPÍTULO V Normas de calidad en la formación marítima.....		46
Artículo 76.	Requisitos mínimos de calidad en la formación marítima.	46
Artículo 77.	Ámbito de aplicación de los sistemas de calidad.....	46
Artículo 78.	Auditorías.	46
Artículo 79.	Remisión de la información relativa a la calidad.	47
CAPÍTULO VI Obligaciones de los navieros y de los marinos		47
Artículo 80.	Ámbito de aplicación.	47
Artículo 81.	Identificación del naviero o empresa naviera.	47
Artículo 82.	Obligaciones del naviero y del capitán.....	48

Artículo 83.	Instrucciones escritas sobre familiarización a bordo.....	48
Artículo 84.	Oficial designado.....	49
Artículo 85.	Especialidades para los buques de transbordo rodado.....	49
Artículo 86.	Disponibilidad a bordo de textos legales actualizados.....	49
Artículo 87.	Obligaciones de los miembros de la dotación.	50
Artículo 88.	Condiciones para el ejercicio profesional a bordo de los buques mercantes españoles..	50
Artículo 89.	Idioma de trabajo en los buques españoles.	51
Artículo 90.	Tripulantes con funciones de asistencia al pasaje.....	52
Artículo 91.	Medios de comunicación a bordo.	52
CAPÍTULO VII. Inspección y control.....		53
Artículo 92.	Inspecciones en los buques: objeto y contenido.	53
Artículo 93.	Inmovilización.	53
Artículo 94.	Inspección de los centros docentes.....	54
Artículo 95.	Suspensión o retirada del reconocimiento o de la homologación.....	54
Artículo 96.	Procedimiento especial sumario de retirada del reconocimiento o de la homologación.	55
CAPÍTULO VIII Infracciones y sanciones.....		56
Artículo 97.	Concepto y clasificación de las infracciones.	56
Artículo 98.	Infracciones graves.	56
Artículo 99.	Prevención del fraude y de otras conductas ilícitas en relación con las titulaciones profesionales de la marina mercante.	57
Disposición adicional primera. Patrón profesional de embarcaciones de recreo.		57
Disposición adicional segunda. Patrón costero polivalente y patrón local de pesca.....		59
Disposición adicional tercera. Marineros de primera de puente y de máquinas.....		60
Disposición adicional cuarta. Patrón profesional de instalaciones y dársenas portuarias.		60
Disposición adicional quinta. Patrón de embarcaciones de salvamento de playas.....		61
Disposición adicional sexta. Remolcadores de puerto.		61
Disposición adicional séptima. Mantenimiento de la aptitud para el servicio.		61
Disposición adicional octava. Colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal.		62



Disposición adicional novena. Centro de Seguridad Marítima Integral Jovellanos	62
Disposición transitoria primera. Títulos de patrón de tráfico interior y motorista naval.	62
Disposición transitoria segunda. Titulados de formación profesional de planes educativos anteriores a los actualmente en vigor.	62
Disposición transitoria tercera. Tripulantes con funciones de oficial electrotécnico.	63
Disposición transitoria cuarta. Canje de títulos y tarjetas profesionales anteriores.	64
Disposición transitoria quinta. Mantenimiento de situaciones existentes.	64
Disposición transitoria sexta. Tarjetas profesionales y certificados.	64
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	64
Disposición final primera. Libreta marítima o Documento de Identidad del Marino.	65
Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.	65
Disposición final tercera. <i>Título competencial</i>	66
Disposición final cuarta. <i>Facultad de desarrollo</i>	66
Disposición final quinta. Competencias de ejecución.	66
Disposición final sexta. Incorporación de derecho de la Unión Europea.	67
Disposición final séptima. <i>Entrada en vigor</i>	67
Anexo I	68
Anexo II	69
Anexo III	71
Anexo IV	72
Anexo V	73

Las condiciones básicas de formación, evaluación y experiencia exigidas para obtener las titulaciones profesionales que habilitan para ejercer funciones a bordo de los buques mercantes españoles, los procedimientos de expedición, refrendo y revalidación de dichas titulaciones y los requisitos con los que tiene que cumplir esa formación, como la obligación de que esta sea impartida bajo un sistema de calidad, están reguladas en el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.

La adaptación de esta normativa a la nueva ordenación de las enseñanzas y titulaciones universitarias españolas conforme a los objetivos oficiales del Espacio Europeo de Educación Superior, en las que se incluyen las que dan acceso a los títulos superiores de marina civil, la entrada en vigor de las conocidas como Enmiendas de Manila al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (Convenio STCW), de 2010, la aprobación de la Directiva 2012/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, que modificó la Directiva 2008/106/CE, para introducir las citadas enmiendas al Convenio STCW y otras novedades normativas nacionales e internacionales supuso que el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, fuera modificado en dos ocasiones mediante los reales decretos 80/2014, de 7 de febrero, y 938/2014, de 7 de noviembre.

Introducidas las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a todos los preceptos del Convenio STCW y de las Directivas europeas relacionadas con las titulaciones profesionales de la marina mercante y transcurridos más de tres años desde la entrada en vigor de la última modificación se considera necesaria una nueva redacción del texto del real decreto que refunda las modificaciones realizadas, incorpore la experiencia acumulada en su aplicación para aclarar aquellos preceptos que hayan podido suscitar dudas y precise y actualice los contenidos.

En este sentido, se actualizan y precisan las denominaciones de los títulos universitarios y de formación profesional, así como otros requisitos para la expedición de las titulaciones profesionales de la marina mercante. Asimismo, se determinan las atribuciones de las titulaciones y tarjetas profesionales de la marina mercante conforme a la formación adquirida y los periodos de embarco realizados, siguiendo las atribuciones establecidas para cada título de competencia en las reglas del anexo del Convenio STCW.

El solapamiento y la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de las normas que regulan las pruebas de idoneidad requeridas para la obtención de las titulaciones profesionales de la marina mercante es otro de los asuntos que han sido abordados. La orden de 18 de octubre de 1989, por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de capitán, piloto de segunda clase, jefe de máquinas, oficial de máquinas de segunda clase, oficial radioelectrónico de primera y segunda clase de la marina mercante, era la norma por la que se regían las pruebas de aptitud o pruebas de idoneidad de los títulos mencionados, pero que dejaba fuera de su ámbito de aplicación a las titulaciones profesionales de la marina mercante expedidas a partir de las titulaciones académicas de formación profesional como patrón de altura, mecánico mayor naval, patrón de litoral y mecánico naval, cuya obtención implica la realización de la prueba de idoneidad profesional según estipulan los artículos correspondientes del Real Decreto 973/2009, que en otros artículos deroga gran parte de lo dispuesto en esa orden. La derogación de la Orden



de 18 de octubre de 1989 y la nueva redacción del artículo dedicado a las pruebas de idoneidad y de la disposición adicional sobre el tribunal encargado de evaluar la prueba de idoneidad crea un procedimiento uniforme para realizar las pruebas de idoneidad de todas las titulaciones profesionales de la marina mercante cuya única referencia es este real decreto.

Por otro lado, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone un cambio muy importante en todo lo relacionado con los procedimientos de expedición, revalidación, renovación y resolución de los expedientes de titulaciones profesionales de la marina mercante, por lo que era obligatorio incorporar las novedades de esta ley en los artículos que regulan los procedimientos citados.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se ha considerado oportuno llevar a cabo la aprobación de un nuevo texto que recoja las modificaciones habidas en la legislación nacional y comunitaria, que permita refundir la normativa existente y llevar a cabo los ajustes descritos para adecuarlo a la realidad del sector marítimo.

Este real decreto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.20ª de la Constitución, que atribuye al estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y de acuerdo con el artículo XX Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, sobre la competencia del actual Ministerio de Fomento en materia de determinación de las condiciones de profesionalidad, idoneidad y titulación para formar parte de las dotaciones de los buques civiles a los que se le aplica este real decreto y de acuerdo con la habilitación para el desarrollo reglamentario de la citada Ley que se recoge en su disposición adicional segunda.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular las condiciones básicas de titulación para los miembros de la dotación de los buques civiles españoles a los que el mismo se aplique.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto es de aplicación a los buques civiles españoles, exceptuados los siguientes:

- a) buques pesqueros, salvo cuando expresamente se disponga su aplicación; o
- b) buques de recreo no dedicados al comercio, sin tripulación profesional.

2. Este real decreto no es de aplicación a los buques de guerra, buques auxiliares de la Armada y buques de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. No obstante, para los buques de Estado que no sean buques de guerra se podrán adoptar las medidas apropiadas, que no menoscaben las operaciones o la aptitud operacional de tales buques, dentro de lo razonable y factible, para que las personas que presten servicio en tales buques satisfagan lo prescrito en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (Convenio STCW).

Artículo 3. Definiciones relativas a los instrumentos internacionales aplicables.

1. Convenio STCW: Convenio de la Organización Marítima Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, de 1978, incluyendo las reglas de su anexo y, siempre que sean pertinentes, las secciones del Código STCW, según éste se define en el apartado 2, todos ellos referidos a aquellas de sus disposiciones aplicables en razón de la materia.

2. Código STCW: el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, anexo al Convenio STCW.

3. Reglamento de radiocomunicaciones: Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Artículo 4. Definiciones relativas a las personas y a los cargos a bordo.

A los efectos de este real decreto y sus disposiciones de desarrollo se entenderá por:

1. Función: un conjunto de tareas, obligaciones y responsabilidades especificadas en el Código STCW, necesarias para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.
2. Niveles de responsabilidad: los especificados en la Sección A-I/1 del Código STCW, con las denominaciones “de apoyo”, “operacional” y “de gestión”.
3. Normas de competencia: el nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque de conformidad con los criterios acordados a



nivel internacional que aquí se indican, en los que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

4. Deberes relacionados con el servicio radioeléctrico: los de guardia y los relativos a operaciones técnicas de mantenimiento y reparación, que se desempeñen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS) y, cuando la Administración marítima lo estime necesario, las recomendaciones aplicables de la Organización Marítima Internacional.
5. Gente de mar o marino: toda persona empleada o contratada o que trabaje en cualquier cargo a bordo de un buque.
6. Dotación o tripulación: conjunto de personas enroladas en calidad de marino en un buque, distinto del conjunto enrolado como personal ajeno a la tripulación.
7. Capitán: persona que ostenta el mando y la dirección del buque así como la jefatura de la dotación, representa a bordo la autoridad pública y ejerce las demás facultades que le atribuya la legislación vigente.
8. Oficial: un miembro de la dotación distinto del capitán, de los alumnos y de los marineros que ejerce funciones con los niveles de responsabilidad de gestión u operación, así como las demás facultades que le atribuya la legislación vigente.
9. Primer oficial de puente y cubierta: el oficial que sigue en rango al capitán y ejerce funciones con responsabilidad a nivel de gestión en el departamento de puente y cubierta.
10. Oficial de puente y cubierta: un oficial encargado de las guardias de navegación y de puerto en el servicio de puente y cubierta, con responsabilidad a nivel operacional.
11. Jefe de máquinas: el oficial que ejerce la dirección y la jefatura del departamento de máquinas, responsable a nivel de gestión del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones propias de dicho servicio.
12. Primer oficial de máquinas: el oficial de máquinas que sigue en rango al jefe de máquinas y ejerce funciones con responsabilidad a nivel de gestión en el departamento de máquinas.
13. Oficial de máquinas: un oficial encargado de la guardia de máquinas con responsabilidad a nivel operacional.
14. Oficial electrotécnico: un oficial del departamento de máquinas, responsable a nivel operacional del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, electrónicas y de control.
15. Jefe de estación de radio: el oficial que ejerce la dirección y jefatura del departamento de radio, responsable del servicio radioeléctrico.

16. Oficial radioelectrónico: un oficial de la sección de radio que ostenta alguno de los títulos de competencia denominados “certificado de radioelectrónico” en el Reglamento de Radiocomunicaciones, responsable del cumplimiento de los deberes relacionados con el servicio radioeléctrico, tanto los de guardia como los relativos a operaciones técnicas de mantenimiento y reparación, y del servicio de comunicaciones por radio bajo la autoridad del capitán.
17. Operador de radio: un oficial que, estando en posesión de alguno de los títulos especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, es responsable a nivel operacional de los deberes de guardia relacionados con el servicio radioeléctrico y del servicio de las comunicaciones por radio bajo la autoridad del capitán.
18. Alumno: miembro de la dotación que está recibiendo formación a bordo para adquirir la experiencia marítima exigida por las disposiciones vigentes al objeto de obtener un título profesional de oficial de puente, de máquinas, de radioelectrónica o electrotécnico.
19. Compañía: el propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo el gestor naval o fletador de un buque sin tripulación, que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de este real decreto, sin perjuicio de otras normas y leyes que resulten de aplicación.

Artículo 5. Definiciones relativas a los buques

1. Buque civil: cualquier buque, embarcación, plataforma o artefacto flotante, con o sin desplazamiento, apto para la navegación y no afecto al servicio de la defensa nacional.
2. Buques de Estado: los afectos a la Defensa Nacional u otros de titularidad o uso público, siempre que presten con carácter exclusivo servicios públicos de carácter no comercial.
3. Buque de guerra: un buque de Estado adscrito a la Armada Española.
4. Buque mercante: todo buque civil utilizado para la navegación con un propósito mercantil, excluidos los dedicados a la pesca.
5. Buque de navegación interior: buque dedicado a navegar exclusivamente por aguas interiores marítimas.
6. Buque de pasaje: buque mercante que transporte más de doce pasajeros.
7. Buque de pasaje de transbordo rodado: buques de pasaje con espacios de carga rodada, tal como estos espacios se definen en la regla 3 del capítulo II-2 del Convenio SOLAS.
8. Buque de pesca: buque civil utilizado para la captura de peces u otros recursos vivos del mar.
9. Arqueo bruto: el tonelaje del buque (GT), en su forma definida en el Convenio internacional de arqueo de buques, según figura consignado en el certificado de arqueo.

10. Potencia: la máxima potencia propulsora continua de un buque, medida en kilowatios (kW), que en conjunto tienen todas sus máquinas propulsoras principales y que figura consignada en el certificado de registro del buque.

11. Navegaciones próximas a la costa: Las navegaciones a lo largo de la costa española dentro de la zona comprendida entre ésta y la línea de 60 millas náuticas paralela a la misma.

Artículo 6. Definiciones relativas a los documentos y a su expedición.

1. Título: documento válido, sea cual fuere el nombre con el que se le conozca, expedido a un marino por la Administración de un Estado parte del Convenio STCW o bajo la autoridad o el reconocimiento de la Administración de un Estado parte, conforme al Convenio STCW y en virtud del cual se faculta al titular de dicho documento a desempeñar el cargo o funciones allí indicadas.
2. Título de competencia: título expedido y refrendado por la Administración de un Estado parte del Convenio STCW, para capitanes, oficiales y operadores de radio del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), con arreglo a lo dispuesto en alguno de los capítulos II, III, IV o VII del anexo del Convenio STCW y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.
3. Título profesional de la marina mercante: cada uno de los documentos regulados en el capítulo II de este real decreto, expedidos por el Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de la Marina Mercante, y que acreditan el cumplimiento por su titular de las condiciones establecidas para su obtención, pero que por sí mismos no facultan para el ejercicio de ningún cargo o función a bordo.
4. Tarjeta profesional de la marina mercante: título de competencia expedido y refrendado por el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, que faculta a su titular para prestar servicio a bordo de los buques mercantes de bandera española, ejerciendo las funciones con el nivel de responsabilidad que se especifican en dicho título de competencia.
5. Título académico: documento oficial otorgado por una universidad o por un órgano competente en materia de formación profesional, que acredita la superación de la formación necesaria para la obtención de los títulos profesionales de la marina mercante.
6. Certificado de suficiencia: título, distinto de un título de competencia, expedido a un marino por una Administración de un Estado parte del Convenio STCW, bajo su autoridad o mediante el reconocimiento de dicha Administración, en el cual se estipule que se cumplen los requisitos pertinentes del Convenio STCW respecto de determinadas formación, competencias y período de embarco.

7. Prueba documental: documento, que no sea un título de competencia ni un certificado de suficiencia, utilizado para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de este real decreto.
8. “Otros certificados de formación marítima”: los certificados, distintos de un título, expedidos a un marino por la Administración competente en virtud una norma reguladora distinta del Convenio STCW, que facultan a su titular para desempeñar determinados cometidos bien a bordo, o bien en tierra en relación con los buques, y que se identifican como tales en la normativa de desarrollo de este real decreto.
9. Rol de despacho y dotación: documento establecido en la normativa sobre despacho de buques, que, además de otras informaciones legalmente exigidas, expresa la identidad, nacionalidad, cargo, titulación, y fechas de enrole y desenrole de todos los miembros de la dotación.
10. Libro de registro de la formación: el documento en el que se especifica, registra y certifica la formación y evaluación práctica recibida por los alumnos a bordo o en tierra.
11. Periodo de embarque: tiempo de servicio prestado a bordo de un buque a cuya dotación se aplique el Convenio STCW o este real decreto, documentado conforme a la normativa de desarrollo de este real decreto, y que cuenta para la expedición o revalidación de una tarjeta profesional de la marina mercante, de un certificado de suficiencia o de otro título. Se computa en meses, entendiéndose por mes el mes de calendario o treinta días compuestos por periodos inferiores a un mes.
12. Homologación: aprobación o autorización por un Estado miembro, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008.
13. Reconocimiento: aceptación por la Dirección General de la Marina Mercante, tras las comprobaciones necesarias, de que la formación impartida en una universidad o en centro de formación profesional incluye los contenidos indicados en las normas mínimas de competencia de las secciones del Código STCW correspondientes a cada título.
14. Tercer país: cualquier país que no sea un Estado miembro.

CAPÍTULO II Títulos profesionales y tarjetas profesionales de la marina mercante.

Sección Iª Disposiciones comunes

Artículo 7. Clasificación de los títulos.

Los títulos profesionales y las tarjetas profesionales de la marina mercante se clasifican en tres secciones, denominadas sección de puente y cubierta, sección de máquinas y sección de radiocomunicaciones.

Artículo 8. Secciones.

Los títulos profesionales y las tarjetas profesionales de las distintas secciones en que se clasifican son los siguientes:

I. Sección de puente y cubierta:

- a) Capitán de la Marina Mercante.
- b) Piloto de primera clase de la marina mercante.
- c) Piloto de segunda clase de la marina mercante.
- d) Patrón de altura.
- e) Patrón de litoral.
- f) Patrón portuario.

2. Sección de máquinas:

- a) Jefe de máquinas de la marina mercante.
- b) Oficial de máquinas de primera clase de la marina mercante.
- c) Oficial de máquinas de segunda clase de la marina mercante.
- d) Oficial electrotécnico de la marina mercante.
- e) Mecánico mayor naval.
- f) Mecánico naval.

3. Sección de radiocomunicaciones:

- a) Oficial radioelectrónico de primera clase de la marina mercante.
- b) Oficial radioelectrónico de segunda clase de la marina mercante.
- c) Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
- d) Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

Artículo 9. Normas comunes sobre obtención de tarjetas profesionales y títulos profesionales de la marina mercante.

I. Salvo cuando este real decreto indique otra cosa, para la obtención de toda tarjeta profesional de la marina mercante se requerirá:

- a) La titulación académica correspondiente.
- b) Una edad no inferior a la, en su caso, señalada.

c) Tener en vigor el certificado del reconocimiento médico conforme a la regla 1/9 del anexo al Convenio STCW, realizado por el Instituto Social de la Marina o, de no ser ello posible, por una institución extranjera. En todo caso, el certificado extendido deberá contener mención expresa y detallada de su cumplimiento con la sección A-1/9 del Código STCW.

d) Haber demostrado el cumplimiento de los períodos de embarque y el desempeño de las funciones determinadas en la regla correspondiente del anexo al Convenio STCW.

e) Que la formación recibida sea la determinada en la regla y en la sección correspondiente del Código STCW.

f) Haber superado las pruebas de idoneidad reguladas en la sección 3ª del capítulo II, cuando así venga establecido.

g) Estar en posesión de los certificados de suficiencia y títulos profesionales obligatorios, establecidos para la sección correspondiente.

2. La sola expedición de un título profesional de la marina mercante requerirá el cumplimiento de los requisitos comunes señalados en el apartado I, los requisitos generales señalados para la sección correspondiente y los requisitos específicos establecidos para la tarjeta profesional. Sin embargo, no será necesario acreditar la superación del reconocimiento médico del apartado 1.c) ni, en su caso, la edad mínima exigida para la expedición de la correspondiente tarjeta profesional.

Artículo 10. Normas comunes sobre atribuciones conferidas por las tarjetas profesionales y los títulos profesionales.

1. Para el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una tarjeta profesional de la marina mercante en buques de pesca, se estará a la legislación vigente del sector pesquero. En todo caso será necesaria la inscripción del titular en el Registro de Profesionales del Sector Pesquero.

2. Las tarjetas profesionales de la marina mercante confieren a sus titulares la facultad para ejercer sus respectivas atribuciones en los buques civiles de Estado.

3. Los títulos profesionales de la marina mercante permiten ejercer todas las actividades vinculadas a la correspondiente profesión marítima, exceptuadas aquéllas cuyo ejercicio a bordo requiera una tarjeta profesional de la marina mercante en vigor.

Sección 2ª Sección de puente y cubierta

Artículo 11. Requisitos generales para la sección de puente y cubierta.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.g), para la expedición de cualquiera de los títulos profesionales y tarjetas profesionales de la sección de puente y cubierta, que no sea el de Patrón Portuario, se requerirá estar en posesión de los siguientes certificados de suficiencia y títulos de competencia, no necesariamente en vigor:

a) formación básica en seguridad;

- b) embarcaciones de supervivencia y botes de rescate no rápidos;
- c) avanzado en técnicas de lucha contra incendios;
- d) formación sanitaria específica avanzada;
- e) gestión, liderazgo y trabajo en equipo;
- f) gestión de los recursos del puente;
- g) título de competencia de operador general del SMSSM.

2. Los requisitos para la expedición del título profesional y de la tarjeta profesional de patrón portuario son, además de los señalados en el artículo 9, los establecidos en el artículo 17.

Artículo 12. Capitán de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Capitán de la Marina Mercante se expide conforme a la regla II/2.2, aplicable a la titulación de los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de 3000 GT o más, del anexo al Convenio STCW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son:

a) Estar en posesión de un título académico de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, o de un título de grado más un título de máster reconocidos en este ámbito, o de un título de Diplomado en Náutica y Transporte Marítimo más un título de máster reconocido en este ámbito.

b) Estar en posesión del título profesional de Piloto de Primera o Segunda Clase de la Marina Mercante.

c) Acreditar un período de embarque de 36 meses como oficial de puente. Este período podrá reducirse a 24 meses si se acredita el ejercicio como capitán o primer oficial de puente durante un período de embarque de 12 meses. Tanto el periodo de 36 meses como el de 24 se realizarán en buques de al menos 500 GT.

3. La tarjeta profesional de Capitán de la Marina Mercante confiere a su titular las atribuciones para ejercer como capitán, primer oficial u oficial de puente y cubierta de buques civiles dedicados a cualquier clase de navegación sin limitaciones.

Artículo 13. Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante se expide conforme a las reglas II/2.4, sobre capitanes y primeros oficiales de puente y cubierta, de buques de entre 500 y 3000 GT; II/3, sobre capitanes y oficiales de puente y cubierta, en buques de menos de 500 GT; o II/2.2, sobre capitanes y primeros oficiales de puente y cubierta, en buques de 3000 GT o más, reglas todas ellas del anexo del Convenio STCW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son:

a) Estar en posesión del título profesional de Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante; y

b) alternativamente:

1º) Haber ejercido como oficial de puente y cubierta durante un período de embarque de 36 meses. Este período podrá reducirse a 24 meses si se acredita el ejercicio profesional como primer oficial de puente y cubierta durante un periodo de 12 meses. Tanto el periodo de 36 meses como el de 24 deberán incluir 12 meses en buques de al menos 500 GT.

2º) Reunir la titulación académica requerida para la obtención del título profesional de Capitán de la Marina Mercante y haber ejercido como oficial de puente y cubierta durante un periodo de embarque de 12 meses en buques de al menos 500 GT.

c) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas de competencia de las secciones A-II/2 y A-VIII/2 del Código STCW.

3. La tarjeta profesional de Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante confiere a su titular, además de las propias del Piloto de Segunda Clase, las atribuciones para ejercer como:

a) Capitán de buques civiles de hasta 3.000 GT; y

b) Primer oficial de puente sin limitación, si está en posesión del título académico necesario para la obtención del título profesional de Capitán de la Marina Mercante.

Artículo 14. Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante se expide conforme a las reglas II/1, sobre oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de 500 GT o más; II/2.3, sobre capitanes y primeros oficiales de buques de entre 500 y 3000 GT; o II/3, sobre capitanes y oficiales de puente y cubierta, en buques de menos de 500 GT, reglas todas ellas del anexo al Convenio STCW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son:

a) Estar en posesión del título universitario oficial de Diplomado o Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo o de grado reconocido en este ámbito.

b) Haber cumplido un período de embarco de 12 meses como alumno de puente y cubierta en buques de 500 GT o más en las condiciones reguladas en la sección 2ª del capítulo III de este real decreto y conforme a los requisitos de las secciones A-II/1, II/2.3 y II/3 del Código STCW. Durante este periodo de embarque deberá haber realizado durante 12 meses cometidos relacionados con la guardia de navegación.

c) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas de competencia de las secciones A-II/1, A-II/2.5 y A-II/3 del Código STCW.

d) Haber cumplido 18 años de edad.

3. La tarjeta profesional de Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante confiere a su titular las atribuciones para ejercer como:

a) Oficial de puente y cubierta en buques civiles sin limitación, y primer oficial de puente y cubierta en buques civiles de hasta 3000 GT.

b) Capitán de buques civiles de hasta 500 GT en navegaciones próximas a la costa, si ha cumplido 20 años de edad y acredita un período de embarco de 12 meses como oficial de puente en buques de 100 GT o con una eslora mínima de 24 m.

Artículo 15. Patrón de Altura de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Patrón de Altura de la Marina Mercante se expide conforme a las reglas II/1, sobre oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de 500 GT o más; II/2.3, sobre capitanes y primeros oficiales de buques de entre 500 y 3000 GT; o II/3, sobre capitanes y oficiales de puente y cubierta, en buques de menos de 500 GT, reglas todas ellas del anexo del Convenio STCW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son:

a) Estar en posesión del título académico de formación profesional de Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura, o de otro título de técnico superior que lo sustituya, reconocido en este ámbito.

b) Haber cumplido 18 años de edad.

c) Haber realizado un período de embarco de 12 meses en buques de 500 GT o más, de los cuales al menos seis como alumno de puente y cubierta y el resto como marinero de puente. Dentro del periodo de embarque **de 12 meses** se podrán admitir hasta tres meses como alumno de puente en buques mercantes de navegación interior de 100 GT como mínimo o con una eslora mínima de 24 m. y otros tres meses como marinero de puente en estos mismos tipos de buques. Durante este periodo de embarque deberá haber realizado durante 6 meses cometidos relacionados con la guardia de navegación. Todo ello en las condiciones reguladas en la sección 2ª del capítulo III de este real decreto y conforme a los requisitos de la sección A-II/1, II/2.3 y II/3 del Código STCW.

d) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas de competencia de las secciones A-II/1, A-II/2.3 y A-II/3 del Código STCW.

3. La tarjeta profesional de Patrón de Altura de la Marina Mercante confiere a su titular las atribuciones para ejercer como:

a) Oficial de puente y cubierta en buques civiles de hasta 3000 GT.

b) Capitán y primer oficial de puente y cubierta, en navegaciones próximas a la costa, en buques civiles de hasta 500 GT y un máximo de 350 pasajeros, si acredita un período de embarco

de 12 meses como oficial de puente y cubierta en buques civiles de al menos 100 GT o con una eslora mínima de 24 m.

c) Primer oficial de puente y cubierta en buques civiles de hasta 3000 GT si acredita un periodo de embarque de 12 meses como oficial de puente y cubierta en buques mayores de 500 GT.

d) Oficial de puente y cubierta en buques civiles sin limitación si acredita un período de embarco de 24 meses como oficial de puente y cubierta, en buques de más de 500 GT y que no sean de navegación interior.

e) Capitán en buques civiles de hasta 1.600 GT, si ha cumplido 20 años y acredita un periodo de embarco de 36 meses como oficial de puente y cubierta, en buques de 500 GT o más. El periodo de 36 meses podrá reducirse a 24 si acredita 12 como primer oficial de puente y cubierta en buques de 500 GT o más.

f) Capitán y primer oficial en buques civiles de hasta 1.600 GT que realicen exclusivamente navegaciones interiores, si ha cumplido 20 años y acredita un periodo de embarque como oficial de puente y cubierta de 24 meses en buques, incluso de navegación interior, de al menos 100 GT o con una eslora mínima de 24 m.

Artículo 16. Patrón de Litoral de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Patrón de Litoral de la Marina Mercante se expide conforme a las reglas II/1, sobre oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de 500 GT o más; o II/3, sobre capitanes y oficiales de puente y cubierta, en buques de menos de 500 GT, reglas todas ellas del anexo del Convenio STCW.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Estar en posesión del título académico de formación profesional de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral, o de otro título de técnico que lo sustituya, reconocido en este ámbito.

b) Haber cumplido 18 años de edad.

c) Haber realizado un período de embarco de 12 meses en buques de 500 GT o más, de los cuales al menos seis como alumno de puente y cubierta y el resto como marinero de puente. Dentro del periodo de embarque de 12 meses se podrán admitir hasta tres meses como alumno de puente en buques mercantes de navegación interior de 100 GT como mínimo o con una eslora mínima de 24 m y otros tres meses como marinero de puente en estos mismos tipos de buques. Durante este periodo de embarque deberá haber realizado durante 6 meses cometidos relacionados con la guardia de navegación. Todo ello en las condiciones reguladas en la sección 2ª del capítulo III de este real decreto y conforme a los requisitos de la sección A-II/1, II/2.3 y II/3 del Código STCW.

e) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas de competencia de las secciones A-II/1 y A-II/3 del Código STCW.

3. La tarjeta profesional de Patrón de Litoral de la Marina Mercante conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como:

a) Oficial de puente y cubierta en buques civiles de hasta 1.600 GT.

b) Capitán y primer oficial de puente en buques civiles de hasta 200 GT y un máximo de 250 pasajeros, en navegaciones próximas a la costa. Para ello deberá acreditar un período de embarco de 12 meses como oficial de puente y cubierta en buques mercantes de 50 GT o más.

c) Capitán y primer oficial de puente en buques civiles de hasta 500 GT, en navegaciones próximas a la costa. Para ello deberá acreditar un período de embarco de 36 meses como oficial de puente y cubierta en buques de al menos 100 GT o con una eslora mínima de 24 m. Este período podrá reducirse a 24 meses si acredita el ejercicio profesional como capitán o primer oficial de puente y cubierta durante un período de embarco de 12 meses.

d) Capitán y primer oficial en buques civiles de hasta 800 GT que realicen exclusivamente navegaciones interiores, si ha cumplido 20 años y acredita un periodo de embarque de 24 meses como oficial de puente y cubierta en buques civiles, incluso de navegación interior, de 50 GT o más.

Artículo 17. Patrón Portuario.

1. El título profesional y la tarjeta profesional de Patrón Portuario se expiden conforme a lo establecido en el apartado 2 y confieren a su titular las atribuciones señaladas en el apartado 3.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Acreditar alguna de las siguientes condiciones:

1º) Haber superado el curso de patrón portuario homologado por la Dirección General de la Marina Mercante.

2º) Estar en posesión de un título de formación profesional.

3º) Haber superado un curso de especialización de formación profesional.

4º) Estar en posesión de los certificados de profesionalidad correspondientes.

Para las vías alternativas contempladas en los subpárrafos 2º), 3º) y 4º) será necesario que el título, el curso o los certificados de profesionalidad incluyan los contenidos del curso al que se refiere el subpárrafo 1º).

b) Haber cumplido 20 años de edad, o 19 en caso de estar en posesión de un título o un curso de especialización de formación profesional de los indicados en el párrafo anterior.

c) Haber realizado un período de embarque de 12 meses en cualquier buque civil, seis de los cuales en la sección de puente y cubierta, y seis meses en la de máquinas. También se aceptarán

los periodos de embarque en los que se hayan simultaneado las funciones del servicio de puente y de máquinas, siempre que se trate de buques con certificado de instalaciones de máquinas sin dotación permanente.

d) Haber superado, con posterioridad al periodo de embarque, la prueba de idoneidad profesional determinada por la Dirección General de la Marina Mercante.

e) Estar en posesión de los certificados de suficiencia de formación básica en seguridad y de formación sanitaria específica inicial, y de la tarjeta profesional de operador restringido del SMSSM.

2. La tarjeta profesional de Patrón Portuario conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como patrón en buques civiles de hasta 100 GT que realicen navegaciones, por aguas marítimas españolas, en o desde un puerto, embarcadero, playa o bahía, sin que se alejen en ningún momento más de tres millas náuticas de ese puerto, embarcadero, playa o bahía de donde salió y que, en su caso, transporten un máximo de 150 pasajeros. Podrá ejercer simultáneamente el mando del buque y del servicio de máquinas si el buque dispone de certificado de instalaciones de máquinas sin dotación permanente y la potencia no rebase los 375 kW en un sólo motor o el doble si lleva dos o más motores.

Estas atribuciones no implican que se pueda ejercer el mando del servicio de máquinas independientemente del mando de la embarcación.

3. Las atribuciones del patrón portuario podrán ser igualmente desempeñadas por quienes ostenten cualquiera de las tarjetas profesionales reguladas en los artículos 12, sobre el Capitán de la Marina Mercante, a 16, sobre el Patrón de Litoral de la Marina Mercante.

4. Quienes estén en posesión de cualquiera de las tarjetas profesionales reguladas en los artículos 12 a 16 podrán solicitar la expedición del título profesional y de la tarjeta profesional de patrón portuario sin necesidad de cumplir los requisitos señalados en el apartado 1, bastando para ello haber superado el reconocimiento médico al que se refiere el artículo 9.1.c) y cumplir los requisitos generales para la sección de puente y cubierta, señalados en el artículo 10.

Sección 3ª Sección de máquinas

Artículo 18. Requisitos generales para la sección de máquinas.

De acuerdo con lo dispuesto 9.g), para la expedición de cualquiera de los títulos profesionales y tarjetas profesionales de la sección de máquinas se requerirá estar en posesión de los siguientes certificados de suficiencia, no necesariamente en vigor:

- a) formación básica en seguridad;
- b) embarcaciones de supervivencia y botes de rescate no rápidos;
- c) avanzado en técnicas de lucha contra incendios;
- d) formación sanitaria específica inicial;

- e) gestión, liderazgo y trabajo en equipo;
- f) gestión de los recursos de la cámara de máquinas;
- g) alta tensión.

El oficial electrotécnico no requerirá el certificado del párrafo “f”).

Artículo 19. Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Jefe de Máquinas de la Marina Mercante se expide conforme a la regla III/2 del anexo al Convenio STCW, aplicable a la titulación de los jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques de potencia igual o superior a 3000 kW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son:

a) Estar en posesión de un título académico de Licenciado en Máquinas Navales, o de un título de grado más un título de máster reconocidos en este ámbito, o de Diplomado en Máquinas Navales más un título de máster reconocido en este ámbito.

b) Estar en posesión del título profesional de Oficial de Máquinas de Primera o Segunda Clase de la Marina Mercante.

c) Acreditar un periodo de embarque de 36 meses como oficial de máquinas. Este período podrá reducirse a 24 meses si se acredita el ejercicio como jefe o primer oficial de máquinas durante 12 meses. Tanto el periodo de 36 meses como el de 24 tendrán que realizarse en buques de potencia superior a 750 kW.

3. La tarjeta profesional de jefe de máquinas de la marina mercante conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como jefe de máquinas, primer oficial de máquinas u oficial de máquinas, en buques civiles sin limitación de potencia.

Artículo 20. Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante se expide conforme a lo establecido en la regla III/2, aplicable a los jefes y primeros oficiales de máquinas de buques de potencia igual o superior a 3000 kW, y en la regla III/3, aplicable a los jefes y primeros oficiales de máquinas de buques de potencia comprendida entre 750 kW y 3000 kW, ambas reglas del anexo al Convenio STCW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son los siguientes:

a) Estar en posesión del título profesional de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante; y

b) alternativamente:

1º) Haber ejercido como oficial de máquinas durante un período de embarque de 12 meses desde la obtención de las atribuciones indicadas en el artículo 21.3.b), en buques de potencia no inferior a 750 kW.

2º) Reunir la titulación académica requerida para la obtención del título profesional de Jefe de Máquinas de la Marina Mercante y acreditar un periodo de embarque de 12 meses en buques de potencia no inferior a 750 kW.

c) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas mínimas de competencia de las secciones A-III/2 y A-VIII/2 del código STCW.

3. La tarjeta profesional de Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante conferirá a su titular, además de las propias del oficial de máquinas de segunda clase, las atribuciones para ejercer como:

a) Jefe o primer oficial de máquinas en buques civiles de hasta 3000 kW de potencia, si acredita el periodo de embarque al que se refiere el apartado 2.b.1º).

b) Jefe de Máquinas en buques civiles de hasta 3000 kW de potencia y primer oficial de máquinas en buques civiles sin limitación de potencia, si cumple con lo requerido en el apartado 2.b.2º).

c) Jefe o primer oficial de máquinas en buques de potencia igual o inferior a 10000 kW, si reúne las siguientes condiciones:

1º) Haber obtenido la atribución señalada en el apartado 3.a) y, posteriormente, haber superado un curso de formación de la competencia para ejercer como jefe de máquinas en buques de potencia igual o inferior a 10000 kW, homologado por la Dirección General de la Marina Mercante e impartido por un centro universitario donde se cursen estudios de máster reconocidos en este ámbito.

2º) Tras finalizar el curso de formación al que se refiere el subpárrafo anterior, haber realizado un periodo de embarque de 12 meses como jefe u oficial de máquinas en buques de potencia igual o superior a 750 kW.

Artículo 21. Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante se expide conforme a lo establecido en las reglas III/1, sobre oficiales encargados de la guardia de máquinas; III/2, sobre jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques con potencia igual o superior a 3000 kW; y III/3, sobre jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques de una potencia comprendida entre 750 kW y 3000 kW, reglas todas ellas del anexo al Convenio STCW.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Haber cumplido 18 años de edad.

b) Estar en posesión del título académico de Diplomado o Licenciado en Máquinas Navales o de un título de grado reconocido en dicho ámbito.

c) Haber cumplido una combinación de 12 meses de formación, compuesta por un periodo de embarco de, al menos, 9 meses como alumno de máquinas en buques de potencia igual o superior a 750 kW y de un periodo de formación en el empleo en tierra de al menos 3 meses de taller, toda esta combinación se llevará a cabo en las condiciones reguladas en la sección 2ª del capítulo III de este real decreto y conforme a lo dispuesto en las secciones A-III/1 y A-III/3 del Código STCW. Durante el periodo de embarque deberá haber realizado durante 9 meses cometidos relacionados con la guardia de máquinas.

d) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas mínimas de competencia de las secciones A-III/1 y A-III/3 del código STCW.

3. La tarjeta profesional de oficial de máquinas de segunda clase de la marina mercante conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como:

a) Oficial de máquinas en buques civiles sin limitación de potencia y como jefe de máquinas o primer oficial de máquinas en buques civiles con potencia de hasta 750 kW.

b) Primer oficial de máquinas en buques civiles con potencia de hasta 3.000 kW, si acredita un período de embarque de 12 meses como alumno de máquinas o de 6 meses como oficial de máquinas a partir de la obtención de las atribuciones anteriores. En ambos casos, los periodos de embarque deberán haberse realizado en buques de potencia igual o superior a 750 kW.

Artículo 22. Oficial Electrotécnico de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Oficial Electrotécnico de la Marina Mercante se expide conforme a lo establecido en la regla III/6, aplicable al oficial electrotécnico que preste servicio en buques con potencia igual o superior a 750 kW y que no sean de navegación interior, del anexo del Convenio STCW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son:

a) Haber cumplido 18 años de edad.

b) Estar en posesión de un título académico de grado reconocido en este ámbito.

c) Haber cumplido una combinación de 12 meses de formación práctica, compuesta de un periodo de embarque de, al menos, 9 meses como alumno electrotécnico en buques de potencia igual o superior a 750 kW y un periodo de formación en el empleo en tierra de, al menos, 3 meses de taller, toda la combinación del periodo de formación práctica se llevará a cabo en las condiciones reguladas en la sección 2ª del capítulo III de este real decreto y conforme a lo dispuesto en la sección A-III/6 del Código STCW. Durante el periodo de embarque deberá haber realizado durante 9 meses cometidos relacionados con la guardia de máquinas.

c) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas mínimas de competencia de la sección A-III/6 del código STCW.

2. La tarjeta de oficial electrotécnico conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como oficial electrotécnico en buques civiles sin limitación de potencia.

Artículo 23. Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante se expide conforme a lo establecido en las reglas III/1, sobre oficiales encargados de la guardia de máquinas; III/2, sobre jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques con potencia igual o superior a 3000 kW; y III/3, sobre jefes de máquinas y primeros oficiales de máquinas de buques de una potencia comprendida entre 750 kW y 3000 kW, reglas todas ellas del anexo al Convenio STCW.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Haber cumplido 18 años de edad.

b) Estar en posesión del título académico de Técnico Superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque o de otro título de técnico superior que lo sustituya, reconocido en este ámbito.

c) Haber cumplido una combinación de 12 meses de formación, compuesta por un periodo de embarque de, al menos, 6 meses como alumno de máquinas y un periodo de, al menos, 3 meses de taller. El periodo de embarque como alumno de máquinas se realizará en buques de 750 kW de potencia, sin embargo, se podrán admitir hasta 3 meses como alumno de máquinas en buques de navegación interior con la misma potencia. El periodo de formación que no se realice como alumno de puente o como formación de taller podrá realizarse como marinero de máquinas en buques civiles de potencia igual o superior a 750 kW. Durante el periodo de embarque deberá haber realizado durante 6 meses cometidos relacionados con la guardia de máquinas. Toda la combinación se llevará a cabo en las condiciones reguladas en la sección 2ª del capítulo III de este real decreto y conforme a lo dispuesto en las secciones A-III/1 y A-III/3 del Código STCW.

d) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas mínimas de competencia de las secciones A-III/1 y A-III/3 del Código STCW.

3. La tarjeta profesional de mecánico mayor naval de la marina mercante conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como:

a) Oficial de máquinas en buques civiles de potencia no superior a 3000 kW.

b) Jefe de máquinas o primer oficial de máquinas en buques civiles de potencia no superior a 750 kW.

c) Primer oficial de máquinas en buques civiles de potencia no superior a 3000 kW, si acredita un período de embarque como oficial de máquinas de 12 meses, seis de ellos en buques de

potencia igual o superior a 750 kW, pudiendo el resto realizarse en buques civiles de potencia igual o superior a 750 kW cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW.

d) Oficial de máquinas en buques civiles sin límite de potencia, si acredita haber realizado un período de embarque de 24 meses como oficial o primer oficial de máquinas, 12 de ellos en buques de potencia igual o superior a 750 kW, pudiendo el resto realizarse en buques civiles de potencia igual o superior a 750 kW, incluso de navegación interior, cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW.

e) Jefe de máquinas en buques civiles con una potencia no superior a 3000 kW, cuando, además de reunir los requisitos del apartado 2, se acredite un período de embarco como oficial o primer oficial de máquinas de 24 meses en buques de potencia igual o superior a 750 kW.

f) Primer oficial de máquinas en buques civiles de potencia no superior a 6000 kW cuando, reunidos los requisitos señalados en el apartado 3.e), se cumpla lo siguiente:

1º) Tras finalizar el periodo de embarque al que se refiere el subpárrafo anterior, haber superado un curso de formación de la competencia para ejercer como jefe y primer oficial de máquinas de buques de potencia no superior a 6000 kW, homologado por la Dirección General de la Marina Mercante e impartido por un centro de formación donde se cursen los estudios de técnico superior en supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque o de otro título que lo sustituya, reconocido en este ámbito.

2º) Haber realizado un periodo de embarque de 12 meses como primer oficial de máquinas en buques de potencia igual o superior a 750 kW posterior a la finalización del curso indicado arriba.

g) Jefe de máquinas en buques civiles de potencia no mayor a 6000 kW si, estando en posesión de las atribuciones del párrafo f), acredita un período de embarco de otros 12 meses como primer oficial de máquinas en buques de potencia no inferior a 750 kW.

Artículo 24. Mecánico Naval de la Marina Mercante

1. La tarjeta profesional de mecánico naval de la marina mercante se expide conforme a lo establecido en las reglas III/1, sobre oficiales encargados de la guardia de máquinas, y III/3, sobre jefes y primeros oficiales de máquinas de buques cuya potencia esté comprendida entre 750 kW y 3000 kW, del anexo al Convenio STCW.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Haber cumplido 18 años de edad.

b) Estar en posesión del título académico de formación profesional de Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones, o de otro título académico que lo sustituya, reconocido en este ámbito.

c) Haber cumplido una combinación de 12 meses de formación, compuesta de un periodo de embarque de, al menos, 6 meses como alumno de máquinas y un periodo de, al menos, 3 meses de taller. El periodo de embarque como alumno de máquinas se realizará en buques mercantes de 750 kW de potencia, sin embargo, se podrán admitir hasta 3 meses como alumno de máquinas en buques de navegación interior con la misma potencia. El periodo de formación que no se realice como alumno de puente o como formación de taller podrá realizarse como marinero de máquinas en buques civiles de potencia igual o superior a 750 kW, cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW. Durante el periodo de embarque deberá haber realizado durante 6 meses cometidos relacionados con la guardia de máquinas. Toda la combinación se llevará a cabo en las condiciones reguladas en la sección 2ª del capítulo III de este real decreto y conforme a lo dispuesto en las secciones A-III/1 y A-III/3 del Código STCW.

d) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada por la Dirección General de la Marina Mercante, de acuerdo con las normas de competencia de las secciones A-III/1 y A-III/3 del código STCW.

3. La tarjeta profesional de Mecánico Naval de la Marina Mercante conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como:

a) Oficial de máquinas en buques civiles de potencia no superior a 3000 kW y como jefe o primer oficial de máquinas en buques civiles de hasta 750 kW de potencia.

b) Primer oficial de máquinas en buques civiles de potencia no superior a 3000 kW, si acredita un período de embarque como oficial de máquinas de 12 meses, 6 de ellos en buques de potencia igual o superior a 750 kW, pudiendo el resto realizarse en buques civiles de potencia igual superior a 750 kW cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW.

c) Oficial de máquinas en buques civiles de potencia no superior a 6000 kW, si se acredita un período de embarque como oficial de máquinas de 24 meses, 12 de ellos en buques de potencia superior a 750 kW, pudiendo el resto realizarse en buques civiles de potencia igual superior a 750 kW cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW.

d) Jefe de máquinas en buques civiles de potencia no superior a 1400 kW, si acredita un período de embarque de 36 meses como oficial de máquinas desde la obtención de las atribuciones del apartado b) anterior, 24 de los cuales en buques de potencia superior a 750 kW, pudiendo el resto realizarse en buques civiles de potencia igual superior a 750 kW cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW.

Sección 4ª Sección de radioelectrónica y radiocomunicaciones

Artículo 25. Requisitos generales para la sección de radiocomunicaciones.

I. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.g), para la expedición de los títulos profesionales y las tarjetas profesionales de Oficial Radioelectrónico de Primera y Segunda Clase de la Marina Mercante se requerirá estar en posesión de los siguientes certificados de suficiencia, no necesariamente en vigor

- a) formación básica en seguridad;
- b) embarcaciones de supervivencia y botes de rescate no rápidos.
- c) avanzado en técnicas de lucha contra incendios;
- d) formación sanitaria específica avanzada.

2. Para la expedición de los títulos profesionales y las tarjetas profesionales de Operador General y Restringido del SMSSM sólo se exigirá el cumplimiento de los requisitos comunes señalados en los artículos 9.2 y, respectivamente, 9.1.b), 9.1.c) y 9.1.e).

Artículo 26. Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante se expide de acuerdo con el capítulo IV del código STCW, partes A y B, aplicable a los oficiales radioelectrónicos; con las normas sobre personal de radiocomunicaciones contenidas en el capítulo IV del Convenio SOLAS y con el artículo 47.20 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Estar en posesión del título académico de Licenciado en Radioelectrónica o de un título de grado más máster reconocidos en este ámbito, o de Diplomado en Radioelectrónica más un título de máster reconocidos en dicho ámbito.

b) Haber ejercido durante un periodo de 12 meses las atribuciones del oficial radioelectrónico de segunda clase de la marina mercante, especificadas en el artículo 27.3.

3. La tarjeta profesional de Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como:

a) Responsable del mantenimiento en la mar del equipo electrónico de radiocomunicaciones y radionavegación en los buques que, conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Convenio SOLAS, dispongan de capacidad para llevar a cabo dicho mantenimiento.

b) Jefe de estación de radio del servicio móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, según estos servicios se definen en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

c) Operador de cualquier estación del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite.

d) Operador general del SMSSM.

Artículo 27. Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.

1. La tarjeta profesional de Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante se expide de acuerdo con el capítulo IV del código STCW, partes A y B, aplicable a los oficiales radioelectrónicos; con las normas sobre personal de radiocomunicaciones contenidas en el capítulo IV del Convenio SOLAS y con el artículo 47.21 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Estar en posesión del título académico de Diplomado en Radioelectrónica o de un título de grado reconocidos en dicho ámbito.

b) Haber desarrollado un período de prácticas de 6 meses, de los cuales al menos 3 en estaciones costeras de la red nacional de estaciones costeras del servicio móvil marítimo para la seguridad de la vida humana en el mar, estaciones de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, estaciones terrenas costeras o como alumno de radioelectrónica en estaciones de barcos, pudiendo los restantes meses realizarse en empresas proveedoras de servicios de instalación de los equipos radioelectrónicos empleados a bordo de buques que realicen navegaciones por la zonas marítimas A-1 y A-2, según estas zonas se definen en el Capítulo IV del Convenio SOLAS y en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

c) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme al capítulo IV del código STCW, partes A y B, capítulo aplicable a la titulación de los oficiales radioelectrónicos, al capítulo IV del Convenio SOLAS, al Reglamento de Radiocomunicaciones y teniendo en cuenta la sección A-VIII/2 del Código STCW, que establece la organización de las guardias y principios que deben observarse.

3. La tarjeta profesional de oficial radioelectrónico de segunda clase de la marina mercante conferirá a su titular las atribuciones para ejercer como:

a) Responsable del mantenimiento en la mar del equipo electrónico de radiocomunicaciones y radionavegación en buques que, conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Convenio SOLAS, dispongan de capacidad para llevar a cabo dicho mantenimiento, exceptuados los que naveguen por la zona marítima A4, definida en el citado capítulo IV y en el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques mercantes españoles, aprobado por el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre.

b) Jefe de estación de radio del servicio móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, según estos servicios se definen en el Reglamento de Radiocomunicaciones, cuando la dotación no cuente con un oficial radioelectrónico de primera clase de la marina mercante.

c) Operador de estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite.

d) Operador general del SMSSM.

Artículo 28. Operador General del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

1. La tarjeta profesional de Operador General del SMSSM se expide conforme a lo establecido en la regla IV del anexo del Convenio STCW y en la sección A-IV/2 del Código STCW, aplicable al servicio de radiocomunicaciones y operadores de radio, en el Capítulo IV del Convenio SOLAS y en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Haber cumplido 18 años.

b) Haber superado el curso homologado o, en su caso, reconocido por la Dirección General de la Marina Mercante en desarrollo de las normas de competencia de la Sección A-IV/2 del código STCW o, alternativamente, estar en posesión del título académico necesario para obtener el título profesional de Oficial Radioelectrónico de Primera o Segunda Clase de la Marina Mercante.

3. La tarjeta profesional de Operador General del SMSSM conferirá a su titular la atribución para ejercer como operador de radio del SMSSM en buques civiles en cualquier zona de navegación de las definidas en el capítulo IV del Convenio SOLAS y en el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques españoles.

Artículo 29. Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

1. La tarjeta profesional de Operador Restringido del SMSSM se expide conforme a lo establecido en la regla IV del anexo del Convenio STCW y en la sección A-IV/2 del código STCW aplicable al servicio de radiocomunicaciones y operadores de radio, en el Capítulo IV del Convenio SOLAS y en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

a) Haber cumplido 18 años.

b) Haber superado satisfactoriamente el curso homologado o, en su caso, reconocido por la Dirección General de la Marina Mercante conforma a las normas de competencia de la Sección A-IV/2 del código STCW.

3. La tarjeta profesional de Operador Restringido del SMSSM conferirá a su titular la atribución para ejercer como operador de radio del SMSSM en buques civiles en la zona AI definida en el capítulo IV del Convenio SOLAS y en el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles.

CAPÍTULO III Formación y evaluación

Sección Iª Principios rectores

Artículo 30. Competencias de la Dirección General de la Marina Mercante

Con independencia de cuáles sean las administraciones, órganos o entidades que proporcionen la formación necesaria para obtener los títulos y tarjetas profesionales de la marina mercante, certificados de suficiencia y otros certificados de formación marítima, corresponden a la Dirección General de la Marina Mercante y a sus órganos periféricos las siguientes competencias, entre otras que le atribuya la legislación:

a) Reconocer y, en su caso, homologar o, cuando proceda, determinar la formación conducente a la obtención de esos títulos.

b) Comprobar periódicamente que la formación reconocida u homologada mantiene actualizadas las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento u homologación.

c) Organizar y supervisar las pruebas de idoneidad profesional reguladas en la sección 3ª de este capítulo y cualquier otro examen o prueba necesaria para la obtención de los títulos.

d) Expedir, revalidar y renovar los títulos, tarjetas y certificados.

Artículo 31. Requisitos generales para la formación y evaluación de los marinos.

Toda formación y evaluación de marinos requeridas para obtener los títulos y otros certificados de formación marítima:

a) Estará estructurada de conformidad con programas escritos que, para cada curso, incluyan los métodos y medios de realización, procedimientos y materiales necesarios para conseguir los niveles de competencia prescritos, y el modo de entrega a los alumnos de tales programas, procedimientos y materiales.

b) Será impartida, supervisada y evaluada por personal cualificado según lo dispuesto en el artículo 33.

c) Estará sujeta a un sistema de normas de calidad según dispone el capítulo V.

Artículo 32. Programas de formación.

1. Todo programa de formación cumplirá con los cuadros de competencias mínimas de las secciones del Código STCW que afecten al título respectivo. Para su elaboración se tendrá en cuenta los cursos modelo de la Organización Marítima Internacional (OMI) que les sean aplicables, de tal modo que el programa de formación abarque los objetivos didácticos recomendados en aquellos.

2. Los programas de formación dirigidos a obtener otros certificados de formación marítima cumplirán con los contenidos de la normativa reguladora respectiva.

3. El programa conducente a la obtención de un título académico incluirá los cursos de formación de los certificados de suficiencia requeridos para la obtención del título profesional de marina mercante correspondiente al título académico.

4. Los centros universitarios y de formación profesional que impartan planes de estudios para la obtención de los distintos títulos académicos, así como los demás centros de formación marítima, proporcionarán a la Dirección General de la Marina Mercante la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Esta documentación incluirá tablas de correspondencia entre los programas de las distintas asignaturas de cada plan de estudios y las tablas de competencia de las respectivas secciones del Código STCW o de los instrumentos internacionales que regulen la formación de los oficiales radioelectrónicos. Esta documentación

deberá ser actualizada siempre que se produzcan modificaciones en los planes de estudios, ya sea a iniciativa de las autoridades competentes en materia de Universidades o de Educación o porque así lo requieran las enmiendas al Convenio STCW o a los demás instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 33. Formadores, supervisores y evaluadores en instituciones docentes.

1. Los formadores, supervisores y evaluadores de la competencia de los marinos estarán debidamente cualificados para la tarea y nivel particulares respecto de la que se imparte formación o se evalúa.

2. Se considerará debidamente cualificado a quien:

a) Posea la formación y experiencia especializadas para desempeñar profesionalmente las competencias o conocimientos indicados en las tablas de las secciones del Código STCW correspondientes a cada título o, en su caso, en la normativa reguladora de otros certificados de formación marítima.

b) Haya recibido formación en técnicas de instrucción, así como en métodos y prácticas sobre formación y evaluación.

c) En el caso del formador, haya valorado el programa de formación y comprendido los objetivos de formación específicos para el tipo particular de formación que imparta.

d) En el caso del supervisor, haya adquirido una comprensión plena del programa y de los objetivos didácticos apropiados para el tipo de formación que se imparta.

e) En el caso del evaluador:

1º) tenga un nivel de conocimientos y comprensión de la competencia que se vaya evaluar;

2º) haya adquirido la orientación necesaria en métodos y prácticas de evaluación, y

3º) haya adquirido experiencia práctica en evaluación.

3. La normativa de desarrollo de este real decreto y los sistemas de normas de calidad a los que se refiere el capítulo V establecerán los métodos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a formadores, supervisores y evaluadores.

4. En los programas conducentes a la obtención de titulaciones académicas, para impartir y evaluar los conocimientos recogidos en el anexo II se requerirá el título profesional de la marina mercante señalado en el mismo o, excepcionalmente, cuando no se disponga de tal clase de titulados, el título académico del grado que corresponda.

Artículo 34. Formadores a bordo y en el empleo en tierra.

1. Corresponde al capitán y a los oficiales de la sección correspondiente impartir la formación a bordo. Corresponde a los responsables técnicos del taller impartir la formación en el empleo en tierra.

2. No se impartirá formación a bordo ni en tierra cuando estas actividades afecten o puedan afectar negativamente al funcionamiento normal del buque o del taller.

Artículo 35. Supervisión de la formación recibida a bordo y en el empleo en tierra.

La supervisión de la formación recibida a bordo y en el empleo en tierra se realizará con carácter previo e inmediato a la prueba de idoneidad y conforme al procedimiento previsto en el artículo 52.

Artículo 36. Formación y evaluación con simuladores.

1. La formación y evaluación con simuladores observarán las disposiciones contenidas en la sección A-1/12 del Código STCW en cuanto funcionamiento, objetivos y procedimientos de formación y evaluación.

2. El formador o evaluador que empleen simuladores, además de reunir los requisitos señalados en el artículo 33, habrán adquirido experiencia práctica en la utilización del tipo de simulador de que se trate, al menos en la modalidad de simulación adecuada a la materia que se imparte o evalúa, y bajo la tutela de un formador o, en su caso, evaluador experimentado y de manera que éstos juzguen satisfactoria.

3. La normativa de desarrollo de este real decreto y los sistemas de normas de calidad a los que se refiere el capítulo V establecerán los métodos para acreditar el cumplimiento de lo establecido en los apartados 1 y 2.

Sección 2ª Periodos de embarque

Artículo 37. Ámbito de aplicación.

Esta sección es aplicable a los periodos de embarque exigidos para la expedición de títulos y para la revalidación de tarjetas profesionales y certificados de suficiencia. Los periodos de embarque como alumno, como marinero de puente o máquinas cuando este último se halle completando un programa de formación aprobado, y los periodos de formación en el empleo en tierra se registrarán por las disposiciones específicas de la sección 3ª y subsidiariamente por lo establecido en esta sección.

Artículo 38. Periodos de embarque aprobados.

1. Los periodos de embarque se efectuarán en buques mercantes que no sean de navegación interior, salvo que la norma específica reguladora de una tarjeta profesional permita su realización en otros buques civiles, en cuyo caso las dotaciones de estos últimos deberán cumplir con el Convenio STCW.

2. En todo caso, el Director General de la Marina Mercante podrá aprobar, mediante resolución, la realización de periodos de embarque, hasta un máximo de la mitad del total requerido, en buques mercantes de navegación interior y en buques civiles no mercantes cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW.

Artículo 39. Periodos de embarco en buques extranjeros.

Los periodos de embarco podrán realizarse en buques mercantes cuyo pabellón sea el de cualquier Estado parte del Convenio STCW, que cumplan con las condiciones de arqueo, potencia y tipo de navegación requeridas para cada atribución de la correspondiente tarjeta profesional.

Artículo 40. Límites de las estadías en puerto.

1. No se admitirán como periodos de embarco más de dos meses continuados en los que el buque haya permanecido atracado, fondeado, en seco, en astillero o en cualquier otra circunstancia en la que no haya navegado.

2. Los periodos de embarco en buques cuyas dotaciones disfruten de turnos de descanso en tierra sin que para ello sean desembarcados se multiplicarán por 0.5 para obtener el periodo de embarque que cuenta para la expedición o revalidación de un título.

Artículo 41. Periodos de embarco para el acceso a determinados títulos superiores.

Cuando un Patrón de Litoral, Patrón de Altura, Mecánico Naval o Mecánico Mayor Naval obtenga el título académico necesario para acceder, respectivamente, al título de Patrón de Altura, Piloto de Segunda Clase, Mecánico Mayor Naval u Oficial de Máquinas de Segunda Clase tendrá que realizar el periodo de embarque como alumno en prácticas requerido en los artículos correspondientes para la obtención del nuevo título profesional. Este periodo de embarque en prácticas podrá ser sustituido por un periodo de embarque aprobado de 36 meses como capitán u oficial de puente o, respectivamente, una combinación de formación práctica de taller y periodo de embarque de duración no inferior a 36 meses, de los cuales 33 meses deberá ser un periodo de embarque como jefe de máquinas u oficial de máquinas en buques mercantes que cumplan con las características exigidas para la obtención del nuevo título profesional y en los que haya ejercido todas las funciones del título profesional al que aspira. Para su evaluación deberá presentar una memoria del periodo de embarque citado prestando servicios profesionales.

Sección 3ª De los alumnos y su formación a bordo y en el empleo en tierra

Artículo 42. Condiciones para el embarque de los alumnos.

Para embarcar como alumno se requerirá:

- a) Estar en posesión del Certificado de suficiencia en formación básica de seguridad.
- b) Haber superado el reconocimiento médico al que se refiere al artículo 9.c).
- c) Haber obtenido alguno de los certificados de alumno de puente y cubierta, de máquinas, de electrotecnia o de radioelectrónica, emitido por una institución docente universitaria o de formación profesional, reconocida, que acredite una formación académica sobre todas las materias y competencias de las correspondientes secciones del Código STCW.
- d) Disponer de una libreta marítima o de un documento de inscripción marítima para extranjeros.

Artículo 43. Condiciones para la formación en el empleo en tierra como alumno.

1. La formación del empleo en tierra de taller, exigida a los aspirantes a un título de oficial de la sección de máquinas, que no se lleve a cabo durante la formación académica reconocida, requerirá:

a) Haber finalizado la formación teórica del título académico conducente a la obtención de una tarjeta profesional de la sección de máquinas.

b) Seguir un programa de formación aprobado conforme a la sección A-III/I del Código de Formación cuyos resultados se anotaran en el oportuno libro de registro de la formación.

c) Que el taller esté reconocido por la Dirección General de la Marina Mercante para realizar esta formación.

d) Contar con un contrato laboral, un contrato en prácticas o estar dentro de un acuerdo de colaboración entre la institución docente y el taller.

e) Estar cubierto por un seguro de muerte y accidentes.

2. Los alumnos de radioelectrónica que realicen el periodo de prácticas mediante la formación del empleo en tierra según menciona en el artículo 27.2.b), no tendrán que cumplir con el apartado c) anterior y el programa de formación aprobado mencionado en b) será conforme a las competencias exigidas por la normativa de aplicación al título de oficial radioelectrónico de segunda clase de la marina mercante.

Artículo 44. Naturaleza del cargo de alumno.

1. Los alumnos tendrán la consideración de oficiales y deberán figurar como tales en la lista de tripulantes, con la denominación de “oficial alumno de puente y cubierta” u “oficial agregado”, de “oficial alumno de máquinas”, “de electrotecnia”, o “de radioelectrónica”.

2. Los alumnos no formarán parte de la dotación mínima de seguridad.

Artículo 45. Régimen y obligaciones del alumno.

1. Según la sección a la que pertenezca, el alumno estará bajo la supervisión del capitán o del jefe de máquinas o del jefe de la estación de radio, o bien de un oficial que ejerza funciones con responsabilidad a nivel de gestión; y a las órdenes directas de uno de los anteriores o de un oficial que ejerza funciones a nivel operacional. En todo caso, el capitán llevará a cabo una supervisión general sobre todos los alumnos, con independencia de la sección a que pertenezcan.

2. El alumno asistirá al oficial bajo cuyas órdenes se encuentre, en el desempeño de los cometidos de las guardias y en el ejercicio de las demás funciones específicas de su sección y de cada nivel de responsabilidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en situación de emergencia, real o simulada, el alumno se pondrá a las órdenes del capitán o del oficial designado, para ese alumno y para la concreta situación, en el cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia. En

ningún caso este cuadro atribuirá al alumno responsabilidad alguna ni otra función que la de asistir al oficial designado, quien deberá formar parte de la dotación mínima de seguridad.

4. Las reglas contenidas en los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán analógicamente a los alumnos que realicen periodos de formación en el empleo en tierra respecto de los responsables del taller.

Artículo 46. Programa de formación a bordo y en el empleo en tierra.

1. Durante el total exigible de sus periodos de embarco, todo alumno deberá completar un programa de formación homologado, que le permita aplicar todos los conocimientos, previamente adquiridos en la institución docente, necesarios para el ejercicio de las funciones propias del título y la tarjeta profesionales a los que aspira, establecidas en los cuadros correspondientes a su sección, del Código STCW. Cada una de estas funciones deberá practicarse durante seis meses.

2. El cumplimiento del programa de formación se registrará y certificará, por el capitán o por un oficial, en todo caso de la sección del alumno, o en su caso por el responsable técnico del taller, en el Libro de registro de la formación.

3. La Dirección General de la Marina Mercante aprobará, mediante resolución, los modelos de Libro registro de la formación, observando lo dispuesto en las reglas II/1, III/2 y III/6 del anexo al Convenio STCW. La aprobación de un modelo de Libro produce el efecto de homologar el programa de formación reflejado en el modelo.

Artículo 47. Periodos de embarco desempeñando cometidos de las guardias de navegación, máquinas o radioelectrónica.

1. Los periodos de embarco como alumnos acreditarán el ejercicio de los cometidos de guardia de puente, máquinas o radio durante el tiempo que requieran los artículos correspondientes a cada tarjeta profesional.

A estos efectos, por guardia de puente se entenderá el tiempo ejercido como oficial responsable de una guardia de navegación durante por lo menos ocho horas de cada veinticuatro horas mientras el buque está navegando; y por guardia de máquinas el tiempo ejercido como oficial responsable de una guardia de la cámara de máquinas, con dotación permanente o sin ella, durante por lo menos ocho horas de cada veinticuatro horas.

2. La formación práctica en las demás competencias que forman parte de las funciones contenidas en el capítulo II, relativas al capitán y la sección de puente, y en el capítulo III, relativas a la sección de máquinas, ambos del Código STCW, deberán ejercerse durante seis meses.

3. Durante la formación práctica de los alumnos de radio, ya sea a bordo o en tierra, deberán ejercitar, entre otras, las competencias sobre procedimientos de radiocomunicaciones e instalación, mantenimiento y reparación de los equipos radioelectrónicos de comunicaciones y navegación.

Artículo 48. Sucesión de periodos de embarco.

Si un alumno realiza el periodo de embarco exigible a bordo de un buque en el que, por sus características o sus navegaciones, no pueda completar el programa de formación a bordo correspondiente a su sección, deberá realizar en otro u otros buques los periodos de embarco necesarios para completar todas las funciones que componen el programa.

Artículo 49. Periodos de embarco en buques escuela.

La Dirección General de la Marina Mercante podrá homologar como buques escuela aquellos buques civiles de pabellón español o de otros Estados del Espacio Económico Europeo, en las condiciones determinadas por las disposiciones de desarrollo de este real decreto.

Artículo 50. Periodos de embarco incluidos en programas académicos.

Los periodos de embarco incluidos en un programa de estudios conducente a la obtención de un título académico serán computables para la obtención del título profesional correspondiente, a condición de que el interesado reúna, al inicio del periodo, las condiciones fijadas para el alumno en el artículo 43 y, durante el mismo, haya permanecido bajo el régimen y obligaciones impuestos en el artículo 45. Asimismo, los buques en los que se realicen estos periodos de embarco tendrán que cumplir con las características exigidas para la expedición de cada titulación profesional.

Artículo 51. Periodos de embarco en buques de pabellón extranjero.

1. Serán válidos los periodos de embarco realizados en buques mercantes que, no siendo de navegación interior, enarboles el pabellón de un Estado parte del Convenio STCW, siempre que los interesados reúnan las condiciones para el embarco como alumnos fijadas en el artículo 43, a bordo estén sometidos al régimen y obligaciones impuestos en el artículo 45 y en esos buques se cumpla el programa de formación al que se refiere el artículo 46.

2. Serán válidos los periodos de embarco en buques escuela que enarboles el pabellón de un Estado parte del Convenio STCW y hayan sido reconocidos como tales buques, a los efectos de los periodos de embarco regulados en el Código STCW por la Administración de ese Estado.

Artículo 52. Formación en tierra o formación de taller.

Las instituciones docentes que expidan los títulos académicos reconocidos para la expedición de los títulos profesionales y tarjetas profesionales de la marina mercante de la sección de máquinas, artículos 19 a 24 de este real decreto, podrán integrar las prácticas de taller en la formación académica. Para ello, solicitarán a la Dirección General de la Marina Mercante el reconocimiento de estas prácticas del programa de formación. A las prácticas de taller serán aplicables los requisitos de los artículos 32 a 36, las normas de calidad en la formación marítima del capítulo V y tendrán que contar con las herramientas, equipamiento y maquinaria necesaria para llevarlas a cabo.

Sección 3ª Supervisión y pruebas de idoneidad

Artículo 53. Supervisión de la formación.

1. Efectuada la convocatoria de una prueba de idoneidad para la obtención de un título profesional se constituirá un órgano colegiado, compuesto como establece el artículo 56, que comprobará si el interesado es admisible a la misma mediante el examen documental del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9.

2. Si la solicitud de admisión no reúne el contenido señalado en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o alguno de los documentos a los que se refiere el apartado 1, el secretario del órgano supervisor requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

3. El órgano supervisor hará constar las comprobaciones y su resultado en el formato que se establezca. Transcurrido el plazo necesario el órgano supervisor publicará la relación definitiva de admitidos y no admitidos, con indicación en su caso de las causas de la inadmisión. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y frente a la misma cabe interponer recurso de reposición.

Artículo 54. Objeto de la prueba de idoneidad.

Mediante la prueba de idoneidad se evaluará la competencia del aspirante a un título profesional cuya obtención requiera la superación de dicha prueba. La evaluación se llevará conforme a las normas mínimas de competencia establecidas en las secciones del Código STCW correspondientes a cada título.

Artículo 55. Convocatorias.

Las pruebas de idoneidad se convocarán por resolución del Director General de la Marina Mercante, para cada título profesional que las requiera, al menos dos veces al año y se celebrarán en los meses de abril y septiembre, en los lugares donde allí se especifique. La resolución indicará expresamente los documentos que deben acompañar a la solicitud de admisión.

Artículo 56. Órganos supervisor y evaluador.

1. En la resolución que convoque una prueba de idoneidad, el Director General de la Marina Mercante nombrará a los miembros, titulares y suplentes, que vayan a componer los órganos supervisor y evaluador. Todos ellos se registrarán por la normativa reguladora de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y tendrán derecho a que sus asistencias sean abonadas de acuerdo con la normativa reguladora de las asistencias por la concurrencia a órganos colegiados de las administraciones públicas.

2. Los miembros de estos órganos colegiados deberán ostentar alguno de los títulos siguientes:

a) Capitán de la Marina Mercante o Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante, para las pruebas de la sección de puente y cubierta.

b) Jefe de Máquinas de la Marina Mercante u Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante, tres cuartos del total de miembros, y Oficial Electrotécnico de la Marina Mercante, el resto, para las pruebas de la sección de máquinas.

c) Oficial Radioelectrónico de Primera o Segunda Clase de la Marina Mercante, para las pruebas de la sección de radiocomunicaciones.

Además, los miembros del órgano supervisor estarán cualificados según se dispone en el artículo 33.2.d). Los del órgano evaluador estarán cualificados según se dispone en el artículo 33.2.e) y, de emplearse simuladores para la evaluación, habrán adquirido la experiencia a la que se refiere el artículo 36.2. Si todos los miembros reúnen ambas cualificaciones, el mismo órgano podrá actuar como supervisor y como evaluador.

3. Cada órgano supervisor y evaluador se formará con la siguiente composición que, en la medida de lo posible, será paritaria:

a) El presidente, el secretario y un vocal, designados por el Director General de la Marina Mercante entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial Facultativo de la Marina Civil, en situación de servicio activo en los servicios periféricos o en los servicios centrales de la Dirección General de la Marina Mercante.

b) Un vocal designado por la institución docente donde se celebre la prueba de idoneidad, entre los miembros de su claustro de profesores.

c) Un vocal designado por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, si la prueba de idoneidad se realiza en una institución universitaria, o por la Asociación Española de Titulados Náutico-Pesqueros, si se realiza en un centro de formación profesional.

Artículo 57. Contenido, desarrollo y conclusión de las pruebas.

1. Mediante las pruebas de idoneidad se evaluará el grado de participación y aprovechamiento mostrado por el aspirante durante sus periodos de embarco y, en su caso, de formación en el empleo en tierra, en el desempeño de las funciones propias del título y la tarjeta profesionales a los que opta, así como la adquisición de las competencias atribuidas a dicho título en las correspondientes secciones del Código STCW. A estos efectos, el órgano evaluador aplicará los procedimientos de evaluación y los criterios de calificación que se desarrollen para este propósito.

2. Los medios materiales necesarios para la realización de las pruebas, incluidos los simuladores cuando se utilice este método de evaluación, serán proporcionados por las instituciones donde aquéllas se celebren.

3. Finalizada la prueba de idoneidad, el secretario del órgano evaluador levantará acta, haciendo constar en ella la calificación obtenida por cada aspirante.

4. La calificación de no apto implicará la necesidad de que el aspirante realice un periodo de embarco o, en su caso, de formación en el empleo en tierra, de tres meses como condición previa para solicitar ser admitido a la prueba de idoneidad profesional.

Artículo 58. Pruebas de idoneidad profesional para Patrón Portuario.

1. Las pruebas de idoneidad para la obtención del título profesional de Patrón Portuario se convocarán al menos dos veces al año por resolución del Director General de la Marina Mercante y se celebrarán en los meses de febrero y julio.

2. Los órganos supervisor y evaluador se regirán como se dispone en el artículo 56, salvo en su composición, que estará formada por tres miembros titulares y tres suplentes.

3. La designación del tribunal corresponderá a la Dirección General de la Marina Mercante, los cuales deberán cumplir con las normas de desarrollo que se determinen para la organización y celebración de este artículo.

4. Se observarán, en lo que resulte aplicable, las normas establecidas en el artículo 57 sobre el contenido, desarrollo y conclusión de las pruebas.

Artículo 59. Prescripción del derecho a solicitar la admisión a las pruebas de idoneidad.

El derecho a solicitar la admisión a las pruebas de idoneidad prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente a aquél en que se completó el periodo de embarco o, en su caso, de formación en el empleo en tierra, exigibles para un título profesional. El inicio de un periodo de embarco adicional o, en su caso, de formación en el empleo en tierra, en un plazo no superior a tres meses desde la calificación como no apto en una prueba de idoneidad interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de cinco años desde el día siguiente al de la finalización del periodo adicional.

CAPÍTULO IV Documentación y registro

Sección 1ª Títulos profesionales y tarjetas profesionales de la marina mercante

Artículo 60. Títulos profesionales y tarjetas profesionales de la marina mercante.

1. La Dirección General de la Marina Mercante expedirá las tarjetas profesionales utilizando uno de los siguientes modelos:

a) el modelo establecido en la sección A-I/2.1 del Código STCW, que figura en el anexo III, para quienes ostenten un título profesional de la marina mercante;

b) el modelo establecido en la sección A-I/2.3 del Código STCW, que figura en el anexo IV, para quienes ostenten títulos de competencia expedidos por otros Estados parte del Convenio STCW, reconocidos por la Dirección General de la Marina Mercante.

2. Toda tarjeta profesional indicará los cargos, funciones, nivel de responsabilidad y, en su caso, limitaciones atribuidos a su titular como resultado de la evaluación de su formación y de su aptitud física.

3. Las tarjetas profesionales se expedirán con una validez de cinco años, salvo que la normativa específica de una tarjeta profesional disponga un plazo menor.

4. La Dirección General de la Marina Mercante expedirá los títulos profesionales utilizando el modelo del anexo V. Estos títulos no tienen caducidad.

Artículo 61. Condiciones para la expedición de títulos profesionales y tarjetas profesionales.

1. Podrá solicitar la expedición de un título profesional de la marina mercante y la correspondiente tarjeta profesional quien reúna las condiciones comunes señaladas en el artículo 9, los requisitos generales para la sección correspondiente al título profesional o a la tarjeta profesional de que se trate y los requisitos específicos para ese título o tarjeta.

2. La Dirección General de la Marina Mercante no expedirá títulos profesionales ni tarjetas profesionales, o incluirá en ellos las limitaciones que correspondan, cuando, como resultado del ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 30, de su actividad supervisora, de las auditorías reguladas en el capítulo V o de las actividades de inspección y control reguladas en el capítulo VII, haya constatado que la institución docente que ha impartido la formación académica no cumple con la cualificación de los formadores, evaluadores y supervisores o con los cuadros de competencias establecidos en las secciones del Código STCW correspondientes a dichos títulos y tarjetas. Esta regla se aplicará analógicamente a la expedición de los certificados de suficiencia y otros certificados de formación marítima.

Artículo 62. Revalidación de las tarjetas profesionales de la marina mercante.

1. Podrá solicitarse la revalidación de una tarjeta profesional de la marina mercante con una antelación de seis meses a la fecha de su caducidad.

2. Las condiciones para la revalidación son las siguientes:

a) Tener en vigor el certificado de haber superado el reconocimiento médico al que se refiere el artículo 9.c).

b) Reunir los requisitos generales de la sección correspondiente; y

c) Demostrar el mantenimiento de la competencia profesional mediante una de las siguientes formas:

1ª Haber realizado un periodo de embarco de 12 meses durante los 5 años anteriores, o de 3 meses durante los 6 meses previos a la solicitud de revalidación, en buques mercantes, ejerciendo funciones propias de la tarjeta profesional a revalidar en el cargo para el que la tarjeta se considera válida o de oficial de rango inferior a aquél. Para la revalidación de las tarjetas profesionales de la sección de radiocomunicaciones, los periodos de embarco podrán ser sustituidos por periodos de

servicio, ejerciendo las funciones propias de la tarjeta, en las estaciones a las que se refiere el artículo 27.2.b).

2º Haber superado una prueba o un curso de actualización de la competencia homologados por la Dirección General de la Marina Mercante en la forma que determinen las disposiciones de desarrollo de este real decreto.

3º Haber desempeñado funciones equivalentes a las que se refiere el subpárrafo 1º durante los mismos periodos señalados en ese subpárrafo. Las condiciones para considerar si se han desempeñado funciones equivalentes serán determinadas mediante la normativa de desarrollo.

3. Para revalidar aquellas tarjetas profesionales obtenidas tras cursar estudios que no incluyeran todas las competencias establecidas en las secciones correspondientes del Código STCW vigente al tiempo de solicitar la revalidación será necesario superar una prueba o un curso de actualización, homologado por la Dirección General de la Marina Mercante, que cubra las materias correspondientes a las nuevas competencias.

Artículo 63. Expedición de duplicados de títulos profesionales y tarjetas profesionales.

En caso de pérdida o deterioro del título o de la tarjeta profesional de marina mercante en vigor, de los certificados de suficiencia o de otros certificados de formación marítima o para la modificación de datos personales que figuren en los mismos, podrán expedirse duplicados, de acuerdo con los datos del registro de títulos profesionales y certificados de suficiencia regulado en el artículo 67.

Artículo 64. Título profesional de Patrón Portuario, certificados de suficiencia y otros certificados de formación marítima.

Las disposiciones de desarrollo de este real decreto regularán los procedimientos para la expedición y revalidación del título profesional de Patrón Portuario de la Marina Mercante, de los certificados de suficiencia y los demás certificados establecidos para la formación marítima.

Artículo 65. Limitaciones a la expedición, revalidación o renovación por causas médicas.

1. Por motivos relacionados con la aptitud física, la expedición, convalidación, revalidación y expedición de duplicados de tarjetas profesionales se denegarán cuando en el certificado del reconocimiento al que se refiere el artículo 9.1.c) figure la declaración de “no apto”.

2. Cuando en el certificado del reconocimiento al que se refiere el artículo 9.1.c) figure la declaración de “apto con restricciones”, la tarjeta profesional se expedirá, convalidará, revalidará o duplicará, con expresión en la misma de esas restricciones.



Sección 2ª Reconocimiento de títulos de competencia de otros Estados

Subsección 1ª Normas comunes

Artículo 66. Exigencia de reconocimiento.

1. Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier título de competencia, certificado de suficiencia o certificado de formación marítima expedidos por otro Estado, cuyo reconocimiento venga exigido por la legislación internacional o de la Unión Europea.

2. Para ejercer como capitán, oficial u operador del SMSSM en un buque al que se aplique este real decreto, ostentando el correspondiente título de competencia expedido por otro Estado, dicho título deberá haber sido reconocido por la Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo 67. Condiciones para el reconocimiento de los títulos extranjeros.

1. La Dirección General de la Marina Mercante reconocerá un título de competencia expedido y refrendado por otro Estado parte del Convenio STCW si el interesado dispone de un certificado médico de aptitud física conforme a la regla I/9 del anexo al Convenio STCW. Si ese Estado no es un Estado miembro de la Unión Europea o del resto del Espacio Económico Europeo deberán cumplirse, además, las condiciones señaladas en el artículo 68. Ningún reconocimiento conferirá facultades que excedan las limitaciones que figuren en el título de competencia reconocido.

2. El reconocimiento de títulos de competencia que faculden para ejercer los cargos de capitán, primer oficial de puente y cubierta, jefe de máquinas, primer oficial de máquinas o cualquier otro cargo a bordo con responsabilidad a nivel de gestión exigirá, además, la superación de una prueba sobre legislación marítima española, determinada por la Dirección General de la Marina Mercante.

3. No se reconocerán títulos refrendados por un Estado diferente del que lo haya expedido.

Artículo 68. Procedimiento y autorización provisional.

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado.

2. El reconocimiento se efectuará mediante refrendo, dando lugar a la expedición de la correspondiente tarjeta profesional de la marina mercante, conforme a lo dispuesto en el artículo 60.1.b) sobre el modelo de tarjeta.

3. Se podrá autorizar al interesado para ejercer, durante la tramitación del procedimiento, las atribuciones del título de competencia cuyo reconocimiento haya solicitado, por un máximo de tres meses, si la solicitud va acompañada de la documentación preceptiva y existen razones de urgencia inaplazable que lo justifiquen. Verificadas estas condiciones, el Director General de la Marina Mercante expedirá una prueba documental en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la solicitud. Dicha prueba documental contendrá las mismas limitaciones que resulte

de la aplicación de este Real Decreto, o se deriven del título de competencia que pretenda reconocerse.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, para el enrole del titular de una prueba documental, la empresa naviera deberá acreditar la existencia de un seguro de responsabilidad civil en los términos de la normativa reguladora del seguro de los propietarios de los buques civiles para reclamaciones de Derecho marítimo, y que cubra los daños que puedan derivarse del ejercicio de funciones por el poseedor del título de competencia que se halla en fase de reconocimiento. Esta cobertura será exigible con independencia del arqueo.

Subsección 2ª Títulos de competencia expedidos por terceros países

Artículo 69. Condiciones para el reconocimiento.

La Dirección General de la Marina Mercante reconocerá los títulos de competencia expedidos por todo tercer país si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que ese Estado figure en la lista de terceros países reconocidos mediante decisión de la Comisión Europea, publicada en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Que, con posterioridad al reconocimiento por la Comisión Europea, la Dirección General de la Marina Mercante haya celebrado un acuerdo de reconocimiento de títulos de competencia con la Administración de ese tercer país, conforme al procedimiento recogido en las directrices aprobadas por la OMI, que se incluyen en el Anexo I.

Artículo 70. Reconocimiento de un tercer país.

1. La Dirección General de la Marina Mercante podrá solicitar motivadamente a la Comisión Europea el reconocimiento de un tercer país que no figure en la lista a la que se refiere el artículo 62.1, si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Que el tercer país sea un Estado parte del Convenio STCW.

b) Que el Comité de Seguridad Marítima de la OMI haya especificado que el tercer país cumple cabalmente las disposiciones del Convenio STCW.

c) Que se hayan iniciado las negociaciones para celebrar con ese tercer país el acuerdo al que se refiere el artículo 62.2.

2. La Dirección General de la Marina Mercante podrá complementar la evaluación efectuada por la Comisión Europea para el reconocimiento del tercer país, evaluando el cumplimiento por éste de las disposiciones sobre formación y evaluación contenidas en la regla I/6 del anexo al Convenio STCW, en uno o varios de sus centros de formación.

Artículo 71. Retirada del reconocimiento a un tercer país.

Si la Comisión Europea dejare de reconocer a un tercer país, seguirán siendo válidos los refrendos de reconocimientos de los títulos de competencia expedidos por ese país que se hubieran efectuado con anterioridad a la decisión por la que se deja de reconocer a ese país.

Artículo 72. Propuesta de reevaluación de un tercer país.

La Dirección General de la Marina Mercante emitirá informe motivado a la Comisión Europea cuando considere que un tercer país reconocido ha dejado de cumplir las disposiciones del Convenio STCW.

Artículo 73. Intención de retirada de los refrendos de todos los títulos de un tercer país.

Cuando la Dirección General de la Marina Mercante tenga intención de retirar el refrendo de todos los títulos de competencia expedidos por un tercer país con el que haya firmado un acuerdo comunicará motivadamente su decisión a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

Sección 3ª Registro

Artículo 74. Registro de títulos profesionales y certificados de suficiencia.

1. La Dirección General de la Marina Mercante mantendrá un registro de los expedientes que sirvieron para la expedición, revalidación, convalidación y expedición de todos los títulos profesionales y tarjetas profesionales, certificados de suficiencia y otros certificados de formación marítima que sean exigibles para ejercer a bordo de los buques mercantes. El registro contendrá información respecto a los documentos expedidos, caducados, revalidados, suspendidos, anulados, perdidos, o destruidos, así como de las dispensas concedidas, conforme a lo establecido en la regla I/9 del anexo al Convenio STCW y otras disposiciones nacionales o de la Unión Europea, y conservará una copia de cada documento entregado.

2. Sin perjuicio de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, podrá facilitarse la información sobre la condición de los títulos profesionales, certificados de suficiencia, reconocimientos o refrendos, y dispensas a otras administraciones o compañías cuando soliciten la verificación de la autenticidad y validez de los títulos presentados por la gente de mar que solicitan ya sea el reconocimiento de tales títulos conforme a lo prescrito en la regla I/10 del anexo del Convenio STCW, o bien, la contratación de sus servicios a bordo.

3. El registro regulado en este artículo y los datos sobre el estado de la información que tiene que estar disponible de conformidad con el apartado 2 se mantendrán en soporte electrónico.

Artículo 75. Registro del personal y equipos para la formación.

1. La Dirección General de la Marina Mercante creará un registro nacional de personal autorizado para la formación marítima.

El registro distinguirá entre supervisores, evaluadores e instructores autorizados para impartir la formación marítima correspondiente.

2. Se creará un registro nacional de equipos para la formación práctica en taller y simuladores para la formación de aquellos centros homologados o instituciones docentes públicas dedicadas a la enseñanza universitaria o de formación profesional.
3. Mediante desarrollo normativo se establecerán el contenido, la extensión y estructura de los registros citados. Estos registros se almacenarán, registrarán en la base de datos de Marina Mercante.

CAPÍTULO V Normas de calidad en la formación marítima

Artículo 76. Requisitos mínimos de calidad en la formación marítima.

Todas las actividades, docentes y administrativas, relacionadas con la formación de marinos estarán sujetas a un sistema de calidad documentado que se ajustará, como mínimo, a las disposiciones de la regla I/8 del anexo del Convenio STCW y a la normativa reguladora del sistema de calidad establecida en este real decreto y en sus disposiciones de desarrollo. El sistema de calidad incluirá procedimientos de vigilancia, control y revisión que permitan adoptar las medidas necesarias para corregir toda deficiencia que se detecte.

Artículo 77. Ámbito de aplicación de los sistemas de calidad.

1. Los sistemas de calidad se aplicarán por los centros universitarios, centros de formación profesional y entidades homologadas por la Dirección General de la Marina Mercante donde se cursen estudios conducentes a la obtención de los títulos académicos, título profesional de patrón portuario, certificados de suficiencia y otros certificados de formación marítima.

2. Los centros y entidades a los que se refiere el apartado 1 aplicarán sus sistemas de calidad a las actividades de formación y evaluación de aptitudes de los estudiantes, a la cualificación del personal docente, formador y evaluador, y a la expedición de los títulos académicos y de cualquier otro documento que les competa emitir en relación con dichas actividades.

3. La Dirección General de la Marina Mercante aplicará su sistema de calidad a las actividades de evaluación y supervisión de la competencia, así como a la expedición, refrendo, revalidación y duplicación de títulos profesionales de la marina mercante, certificados de suficiencia y otros certificados de formación marítima, regulados en este real decreto o en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 78. Auditorías.

1. A intervalos no superiores a cinco años los centros y entidades a los que se refiere el artículo 75, y la Dirección General de la Marina Mercante someterán sus respectivos sistemas de

calidad a una auditoría independiente y externa, que se realizará siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones de desarrollo de este real decreto, por personas que no estén involucradas en las actividades objeto de evaluación.

Las entidades auditoras que lleven a cabo auditorías externas sobre los sistemas de calidad de entidades homologadas por la Dirección General de la Marina Mercante precisarán asimismo de homologación por este órgano, que la otorgará con arreglo al procedimiento previsto en las disposiciones de desarrollo de este real decreto.

2. La auditoría comprobará si el sistema de calidad cumple las disposiciones de la regla I/8 del anexo del Convenio STCW y a la normativa reguladora del sistema de calidad establecida en este real decreto y en sus disposiciones de desarrollo; si está efectiva y eficazmente implantado, si se aplica a todas las actividades que correspondan al centro, entidad u órgano, de las señaladas en el artículo 69,

2. Se documentarán y pondrán en conocimiento de los responsables del área auditada los resultados de cada auditoría.

3. Las auditorías finalizarán cuando se remita el correspondiente informe definitivo a la Dirección General de la Marina Mercante y éste sea recibido por la misma, que garantiza la confidencialidad de su contenido.

Artículo 79. Remisión de la información relativa a la calidad.

1. Los centros y entidades a los que se refiere el artículo 69 proporcionarán a la Dirección General de la Marina Mercante la información requerida en la regla I/7 del anexo del Convenio STCW y en la sección A-I/7 del código STCW, relativa a las medidas adoptadas para dar plena y total efectividad a sus disposiciones sobre la implantación del sistema de normas de calidad, cumplimiento y desarrollo de las normas de competencia y auditorías independientes.

2. La Dirección General de la Marina Mercante revisará la adecuación de la información recibida a los contenidos del Convenio STCW y la trasladará al Secretario General de la OMI y a la Comisión Europea.

CAPÍTULO VI Obligaciones de los navieros y de los marinos

Artículo 80. Ámbito de aplicación.

Este capítulo es aplicable a los buques mercantes españoles y, en la medida compatible con los Convenios internacionales, a los buques mercantes extranjeros.

Artículo 81. Identificación del naviero o empresa naviera.

A los efectos de este real decreto por naviero o empresa naviera se entenderá la compañía, definida en el artículo 4.18, que como tal figure en el Certificado de gestión de la seguridad establecido en el capítulo IX del Convenio SOLAS. Si el buque no dispone de este certificado y su pabellón es español, por naviero se entenderá la persona que haya conferido al capitán la autoridad a la que se refiere el artículo 182 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. Si el

buque no dispone de este certificado y su pabellón no es español, por naviero se entenderá quien ostente la gestión náutica.

Artículo 82. Obligaciones del naviero y del capitán.

1. El naviero y el capitán serán responsables de asegurar que:

a) Cada miembro de la dotación poseen los títulos de competencia y los certificados de suficiencia u otros certificados preceptivos según sus funciones, nivel de responsabilidad, clase de buque y navegaciones a las que se dedique.

b) La dotación cumple las prescripciones sobre dotación mínima de seguridad.

c) Los títulos de los miembros de la dotación y sus certificados médicos de aptitud física se encuentran fácilmente disponibles a bordo.

d) Todo miembro de la dotación está familiarizado con sus funciones específicas y con los dispositivos, instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque que sean pertinentes para desempeñar tales funciones en situaciones normales y de emergencia.

e) La dotación puede coordinar sus actividades de manera eficaz en una situación de emergencia y desempeñar funciones que sean vitales para la seguridad o para prevenir o reducir la contaminación.

f) La dotación ha recibido la formación adecuada de repaso y actualización según lo prescrito en el Convenio STCW.

g) A bordo la comunicación oral es siempre eficaz, según lo previsto en el Capítulo V del Convenio SOLAS.

h) Se otorga pleno efecto a las obligaciones impuestas en este capítulo y se adopta cualquiera otra medida necesaria para lograr que todos los miembros de la dotación contribuyan de manera informada, coordinada y eficaz al buen funcionamiento del buque.

2. El naviero deberá conservar los expedientes, fácilmente disponibles, que incluyan información relativa a la titulación, competencia, experiencia y aptitud física de todos los marinos que presten servicio a bordo de sus buques.

Artículo 83. Instrucciones escritas sobre familiarización a bordo.

1. El naviero dará instrucciones por escrito al capitán, al objeto de garantizar que todo miembro de dotación se familiarice con sus funciones específicas y con los equipos, procedimientos y operaciones del buque. Tales instrucciones incluirán la asignación de un plazo prudencial, para que todo marino, desde el momento de su enrole o de su cambio de cargo a bordo, pueda familiarizarse con:

a) El equipo concreto que va a utilizar o a hacer funcionar.

b) Los procedimientos y medios concretos que, en cuanto a guardias, seguridad, prevención de la contaminación, protección y emergencias, deba conocer para el adecuado desempeño de los cometidos que le correspondan.

c) Las actuaciones relacionadas en el artículo 86.3. La familiarización con estas actuaciones y con las funciones que correspondan al tripulante en caso de emergencia se impartirá antes de hacerse a la mar.

2. A bordo existirá una política relativa al uso indebido de alcohol y drogas, que el naviero redactará claramente por escrito de conformidad con las disposiciones de la sección A-VIII/I y teniendo en cuenta las orientaciones de la sección B-VIII/I, ambas secciones del Código STCW, y que incluya como mínimo la prohibición del consumo de alcohol en las cuatro horas anteriores a prestar servicio.

3. En los buques españoles certificados conforme al Capítulo IX del Convenio SOLAS, estas instrucciones formarán parte del sistema de gestión de la seguridad y la prevención de la contaminación implantado a bordo.

Artículo 84. Oficial designado.

En los buques españoles, las instrucciones reguladas en el artículo 82 incluirán la designación de un oficial de puente y cubierta que habrá de cerciorarse de que a todo marino que se enrola o cambie de cargo a bordo se le proporciona la información necesaria, oral y documentada, en el idioma de trabajo del buque.

Artículo 85. Especialidades para los buques de transbordo rodado.

Las empresas navieras se asegurarán de que los capitanes, oficiales y demás personal al que se hayan asignado determinados cometidos y responsabilidades en buques de transbordo rodado han superado la formación de familiarización necesaria para adquirir las aptitudes adecuadas al cargo, cometidos y responsabilidades que habrán de asumir, teniendo en cuenta las orientaciones dadas en la Sección B-I/14 del código STCW.

Artículo 86. Disponibilidad a bordo de textos legales actualizados.

Los navieros o empresas navieras y los capitanes de los buques españoles harán que a bordo se encuentren disponibles para la dotación los textos vigentes, tanto legales como reglamentarios, de la normativa nacional e internacional en las materias de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar, protección marítima y prevención de la contaminación. El oficial designado conforme al artículo 83 se asegurará de que todo miembro de la dotación disponga de un índice de estos textos. En los buques certificados conforme al capítulo IX del Convenio SOLAS, estos textos se controlarán y actualizarán de la manera dispuesta en la sección II del Código internacional de la gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación al que se refiere el capítulo IX del Convenio SOLAS.

Artículo 87. Obligaciones de los miembros de la dotación.

1. Todo miembro de la dotación está obligado a informar al capitán o al oficial de quien dependa sobre cualquier dificultad que impida u obstaculice el correcto desempeño de sus cometidos.

2. Una vez haya recibido la familiarización a la que se refiere el artículo 82, cada miembro de la dotación será responsable del cumplimiento de sus funciones y obligaciones generales y específicas.

3. Todo miembro de la dotación respetará el límite de alcohol en sangre establecido en el artículo 97.2, desde cuatro horas antes al inicio del desempeño de sus funciones, cualesquiera que éstas sean, hasta su finalización.

Artículo 88. Condiciones para el ejercicio profesional a bordo de los buques mercantes españoles.

1. El ejercicio profesional como capitán o como oficial que desempeñe o pueda desempeñar funciones con responsabilidad a nivel de gestión o a nivel operacional, o funciones de la sección de radiocomunicaciones requiere estar en posesión de la correspondiente tarjeta profesional de la marina mercante en vigor.

2. Todo miembro de la dotación deberá estar en posesión de:

a) La libreta marítima, para el embarque de los ciudadanos españoles; en el caso de los extranjeros, el documento de identidad del marino expedido por el país de su nacionalidad o de un permiso especial otorgado por el capitán del buque, conforme a lo dispuesto en la Ley de Navegación Marítima.

b) El certificado médico de aptitud física expedido conforme a la regla 1/9 del anexo al Convenio STCW.

c) El Certificado de suficiencia en formación básica de seguridad y de los demás certificados de suficiencia que sean preceptivos, según el tipo de buque o la función realizada a bordo, conforme a lo determinado en los capítulos II, III, IV, V y VI del anexo al Convenio STCW, en otros instrumentos internacionales y en las disposiciones de desarrollo de este real decreto.

3. Todos los miembros de la dotación recibirán, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, instrucciones que les permitan saber cómo actuar en los siguientes supuestos:

a) Comunicarse con otras personas a bordo en lo que respecta a cuestiones elementales de seguridad y entender los símbolos, signos y las señales de alarma que se refieren a la seguridad.

b) Actuación en casos de:

1º Caída de una persona al mar.

2º Detección de humo o fuego.

3º Alarmas de incendio, hombre al agua, general de emergencia y abandono del buque.

c) Identificación de vías de evacuación y puestos de reunión y de embarco.

d) Localización y colocación de los chalecos salvavidas.

e) Activación de la alarma de incendios y empleo de extintores portátiles de incendios.

f) Adopción inmediatamente de medidas al encontrarse con un accidente u otra emergencia de tipo médico, antes de pedir asistencia médica a bordo.

g) Cierre y apertura de las puertas contra incendios, estancas y estancas a la intemperie, distintas de las aberturas del casco.

Estas instrucciones serán asimismo impartidas a las personas ajenas a la tripulación y al pasaje, que hayan cumplido dieciséis años, no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su embarque. A cada persona ajena a la tripulación y al pasaje menor de esa edad le será asignado, bien un miembro de la dotación o bien otra persona, mayor de edad, ajena a la tripulación y al pasaje que cuide de ella durante las situaciones de emergencia. De no efectuarse tal asignación, toda persona ajena a la tripulación y al pasaje menor de dieciséis años será considerada un pasajero a los efectos de alojamiento y de atención durante las situaciones de emergencia. Todos estos hechos se consignarán en el cuaderno de bitácora y en el diario de navegación.

4. Todo miembro de la dotación de un buque civil español deberá ser capaz de comunicarse eficazmente en el idioma común de trabajo a bordo.

Artículo 89. Idioma de trabajo en los buques españoles.

1. El idioma común de trabajo en los buques mercantes españoles es el español o castellano. No obstante, podrá declararse el inglés como idioma común de trabajo, a los efectos del capítulo V del Convenio SOLAS. Cuando el idioma de trabajo sea el inglés, todos los planes, documentos y listas de comprobación que deban cumplimentarse incluirán traducciones a esta lengua.

2. Compete exclusivamente al capitán, en su condición de autoridad pública, declarar, a propuesta del naviero y tras considerar el cumplimiento del criterio establecido en el artículo 87.4, el idioma común de trabajo. Esta declaración será consignada en el Cuaderno de Bitácora, en el Cuaderno de Máquinas y en el Diario de Navegación. Cuando se produzca la sustitución del capitán, quien lo releve en el mando ratificará dicha declaración, si lo considera oportuno, mediante el correspondiente asiento en el Diario.

3. En todo caso se redactarán en español el Diario de Navegación, el Cuaderno de Máquinas y el Rol de Despacho y Dotación. Asimismo se redactarán las comunicaciones, protestas, declaraciones o solicitudes que el capitán deba cursar o presentar ante la Administración marítima española u otros órganos administrativos o judiciales españoles, exceptuándose de esta regla únicamente aquellos supuestos en que, conforme a la legislación vigente, el interesado pueda dirigirse a dichos órganos en la lengua cooficial de una comunidad autónoma.

Artículo 90. Tripulantes con funciones de asistencia al pasaje.

1. En todos los buques de pasaje españoles, y en los buques de pasaje extranjero que sirvan en líneas regulares con escala en puerto español, los tripulantes que, según el cuadro de obligaciones y consigna para casos de emergencia, tengan asignadas funciones de ayuda a los pasajeros llevarán en todo momento un distintivo que claramente los identifique como tales.

2. Estos tripulantes deberán poseer suficiente capacidad de comunicación con los pasajeros, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Los idiomas de las nacionalidades mayoritarias de los pasajeros transportados en la línea o ruta concreta.

b) La posibilidad de utilizar un vocabulario inglés elemental para impartir instrucciones básicas como forma de comunicar con pasajeros necesitados de asistencia, tengan o no el pasajero y la tripulación alguna lengua común.

c) La necesidad de utilizar, en caso de emergencia y cuando no sea posible la comunicación verbal, otros medios de comunicaciones, tales como gestos, señales emitidas por medios no mecánicos, llamadas de atención sobre el lugar donde se hallan las instrucciones, puntos de reunión, dispositivos de salvamento o itinerarios de evacuación.

d) El que se haya facilitado o no a los pasajeros instrucciones de seguridad completas en sus respectivos idiomas.

e) Los idiomas en los que puedan impartirse, en caso de emergencia o de simulacro, instrucciones básicas que faciliten a los miembros de la dotación el auxilio a los pasajeros.

3. Además de lo indicado en los párrafos anteriores, la formación necesaria para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 91. Medios de comunicación a bordo.

1. Los buques mercantes españoles dispondrán de medios técnicos y procedimentales que permitan una comunicación verbal eficaz entre los miembros de la dotación.

2. Los buques mercantes españoles dedicados a viajes internacionales deberán disponer, además, de medios adecuados de comunicación para poder relacionarse con las autoridades de los Estados costeros inmediatos, bien en un idioma común o bien en el de dichas autoridades.

3. En los buques mercantes españoles dedicados a viajes internacionales se usará el inglés en el puente como idioma de trabajo para las comunicaciones de seguridad de puente a puente y de puente a tierra, así como para las comunicaciones a bordo entre el práctico y el personal de guardia del puente, a menos que las personas que efectúen directamente la comunicación hablen un idioma común distinto del inglés.

CAPÍTULO VII. Inspección y control

Artículo 92. Inspecciones en los buques: objeto y contenido.

1. La comprobación del cumplimiento a bordo de las prescripciones contenidas en este real decreto será objeto de las inspecciones establecidas en el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre; en el Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles, aprobado por el Real Decreto 1737/2010, de 23 de diciembre, y en el Real Decreto 1907/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre reconocimientos obligatorios para garantizar la seguridad de determinados buques de pasaje.

2. En particular, el inspector comprobará el cumplimiento a bordo de las obligaciones establecidas en el capítulo VI, que sean exigibles. Además, el inspector comprobará la capacidad de los marinos para observar las normas relativas a las guardias y a la protección, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El buque se haya visto envuelto en un abordaje o haya varado.
- b) Se haya producido desde el buque una descarga de sustancias en contravención de la legislación vigente.
- c) El buque haya maniobrado de un modo irregular o peligroso, o haya incumplido las normas para la prevención de los abordajes, las medidas sobre organización y seguimiento del tráfico marítimo, o no haya observado prácticas y procedimientos de navegación segura.
- d) El funcionamiento operacional del buque plantea un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, o haya en menoscabo de la protección marítima.
- e) Existen motivos fundados para sospechar que un título se ha obtenido de modo fraudulento o que su titular no es la persona a la que originalmente se le expidió.
- f) El buque enarbola el pabellón de un Estado que no haya ratificado el Convenio STCW o su capitán, un oficial o un miembro de su dotación ostentan títulos expedidos por un Estado que no haya ratificado el Convenio STCW.

Esta comprobación se llevará a cabo verificando el cumplimiento de las prescripciones operativas de las guardias, en los lugares de trabajo, y que la dotación reacciona de forma correcta en situaciones de emergencia.

Artículo 93. Inmovilización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa nacional, de la Unión Europea e internacional sobre control de los buques por el Estado rector del puerto, las deficiencias que figuran a continuación serán las únicas que podrán dar lugar la inmovilización del buque, por motivos de seguridad marítima, si a juicio del inspector plantean un peligro para las personas, los bienes, el medio ambiente o la protección:

a) Carencia de título idóneo o, en su caso, de dispensa válida o, cuando proceda, de la prueba documental de la solicitud de un refrendo ante las autoridades del Estado del pabellón.

b) Incumplimiento de las prescripciones del Estado del pabellón sobre dotación mínima de seguridad o sobre organización de las guardias.

c) Ausencia en la guardia de un marino competente que pueda accionar el equipo esencial para navegar con seguridad, asegurar las radiocomunicaciones o prevenir la contaminación.

d) Carencia de pruebas documentales sobre la capacitación profesional para los cometidos asignados en materia de seguridad del buque y prevención de la contaminación.

e) Ausencia de personal suficientemente descansado y apto para el servicio, en el momento presente o para las siguientes guardias.

Artículo 94. Inspección de los centros docentes.

1. La Dirección General de la Marina Mercante, a través de sus servicios centrales y periféricos, inspeccionará los centros donde se impartan enseñanzas necesarias para la obtención de títulos y tarjetas profesionales de la marina mercante, certificados de suficiencia y otros certificados de formación marítima en los supuestos señalados en las disposiciones de desarrollo de este real decreto y con arreglo a los procedimientos establecidos en esas mismas disposiciones.

2. Las inspecciones serán realizadas por inspectores y subinspectores de los definidos en el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, que hayan recibido formación específica sobre titulaciones profesionales de la marina mercante. A tal efecto, estos funcionarios tendrán acceso los centros docentes, a sus aulas e instalaciones donde se lleven a cabo las pruebas prácticas, al material y equipamiento, y a la documentación relacionada con los cursos y el sistema de calidad, estando facultados para presenciar el desarrollo de las clases.

Artículo 95. Suspensión o retirada del reconocimiento o de la homologación.

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de alguna de las condiciones que dieron lugar al reconocimiento o a la homologación, la Dirección General de la Marina Mercante otorgará al centro docente un plazo de tres meses para su subsanación. Transcurrido este plazo sin que el centro docente haya demostrado la corrección de los motivos del incumplimiento, se suspenderá temporalmente el reconocimiento o la homologación. Si, transcurridos tres meses desde la suspensión, persistieren esos motivos se procederá a la retirada del reconocimiento o de la homologación. Tanto la suspensión como la retirada se efectuarán mediante resolución motivada del Director General de la Marina Mercante.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la retirada del reconocimiento u homologación se producirá mediante el procedimiento especial sumario regulado en el artículo 94 cuando se funde en alguno de los siguientes motivos:

a) Los programas de formación y las evaluaciones correspondientes incumplen lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del artículo 32.

b) Los formadores y evaluadores del centro docente no reúnen la cualificación debida en virtud del artículo 33.

c) La formación impartida con simuladores y su evaluación incumplen lo dispuesto en el artículo 36.

d) El sistema de calidad del centro docente no está implantado en alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 69.2.

e) Existen incumplimientos que, aisladamente o en conjunto, determinan que la formación impartida por el centro docente no permite alcanzar las competencias requeridas para el título correspondiente.

Artículo 96. Procedimiento especial sumario de retirada del reconocimiento o de la homologación.

1. La retirada del reconocimiento o de la homologación, cuando se funde en alguno de los motivos señalados en el artículo 93.2, se dictará conforme al procedimiento establecido en este artículo.

2. El Director General de la Marina Mercante adoptará el acuerdo de iniciación del procedimiento, indicando someramente los hechos y circunstancias en que se funda la medida a tomar e identificando a los posibles responsables. En dicho acuerdo se dará audiencia única al interesado, comunicándole su derecho a formular alegaciones y a proponer prueba en el plazo improrrogable de tres días, y se acordará la retirada del reconocimiento o de la homologación del centro docente, como medida cautelar.

3. Si el Director General de la Marina Mercante acuerda, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un periodo probatorio, se practicará la prueba en el plazo máximo de cinco días.

4. Transcurrido el plazo para presentar alegaciones o, tras éste, el plazo para practicar la prueba si ésta se hubiere acordado, el Director General de la Marina Mercante dictará resolución en el plazo máximo de dos días, por la que acordará la retirada del reconocimiento o de la homologación con carácter definitivo o bien levantará la medida cautelar.

CAPÍTULO VIII Infracciones y sanciones

Artículo 97. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en el ámbito de la marina mercante las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. Las infracciones se clasifican graves y muy graves, con sujeción a los criterios indicados en los artículos 96 y 97.

3. Se fija un límite de 0.05 % de nivel de alcohol en sangre, o 0.25 mg/l de alcohol en aliento, o una cantidad de alcohol que lleve a dicha concentración para los miembros de la dotación. La superación de este límite determinará que el miembro de la dotación se encuentra en estado de ebriedad a los efectos de la aplicación del régimen sancionador.

Artículo 98. Infracciones graves.

Son infracciones graves las que pongan en peligro la seguridad del buque y de la navegación y, en todo caso, las siguientes:

1. Se entienden comprendidas en el artículo 307.2.h) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante:

a) Formar parte de la dotación careciendo del título suficiente o de los certificados de suficiencia u otros certificados de formación marítima requeridos para el cargo, según el tipo y características del buque y de la navegación, o hacerlo con el título o los certificados de suficiencia caducados u otros certificados de formación marítima caducados.

b) Carecer el capitán, los oficiales o cualquier miembro de la dotación que lo requiera, del refrendo de reconocimiento o de expedición de títulos previsto en el Convenio STCW, sin reunir las condiciones para obtener dicho refrendo.

2. Constituye una infracción grave superar el límite máximo de concentración de alcohol en sangre del 0,05 % o 0,25 mg/l de alcohol en el aliento o una cantidad de alcohol que se traduzca en dicha concentración de alcohol desde cuatro horas antes al inicio del desempeño de sus funciones, cualesquiera que éstas sean, hasta su finalización.

3. Se entiende comprendida en el artículo 307.3.c) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante la omisión de mantener a bordo o, cuando proceda, en las oficinas del naviero, fácilmente disponibles, los títulos de los miembros de la dotación y cualquier otro documento exigido por este real decreto.

4. Se entiende comprendida en el artículo 307.3.n) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante el incumplimiento, el incumplimiento, por las entidades

donde se cursen estudios y por las entidades auditoras, de las condiciones para su respectiva homologación establecidas en las disposiciones de desarrollo de este real decreto.

5. Se entiende comprendida en el artículo 307.3.ñ) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante:

a) La omisión, por la entidad auditora, de remitir a la Dirección General de la Marina Mercante el informe de la auditoría regulada en el artículo 77.

b) La omisión, por los centros y entidades docentes, de proporcionar a la Dirección General de la Marina Mercante la información relativa a la calidad, requerida en el artículo 78.

Artículo 99. Prevención del fraude y de otras conductas ilícitas en relación con las titulaciones profesionales de la marina mercante.

1. Si la Dirección General de la Marina Mercante tuviere conocimiento de la existencia de titulaciones profesionales, o de certificados de especialidad, de marina mercante, o refrendos, que pudieran ser fraudulentas o conductas ilícitas de carácter penal en relación con dichas titulaciones o certificados de especialidad o refrendos, deberá poner tal circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. Con el fin de detectar y combatir el fraude y otras prácticas ilícitas en relación con las titulaciones profesionales, y con los certificados de especialidad, de marina mercante, o refrendos, la Dirección General de la Marina Mercante mantendrá un sistema de intercambio de información con las autoridades competentes de otros países, en relación con la titulación de la gente de mar.

Disposición adicional primera. Patrón profesional de embarcaciones de recreo.

1. Los poseedores del certificado de patrón profesional de embarcaciones de recreo podrán ejercer el gobierno de embarcaciones de recreo con las limitaciones indicadas a continuación, sin perjuicio de otros requisitos formativos o de despacho que de la normativa marítima de aplicación resulten necesarios para realizar las atribuciones que otorga este certificado acorde a las zonas y condiciones que se determinan a continuación.

2. Las atribuciones que confiere a su titular el certificado de Patrón profesional de embarcaciones de recreo, son las siguientes.

2.1. Atribuciones relativas a la navegación: Para el gobierno de embarcaciones de recreo de bandera española matriculadas en las listas sexta o séptima, siempre que no lleven más de 12 pasajeros más la tripulación con el límite de personas a bordo según la clasificación de la embarcación, y de eslora igual o inferior a 24 metros, en las siguientes categorías:

1. Categoría primera: Navegaciones a lo largo de la costa dentro de la zona comprendida entre ésta y la línea de 60 millas paralela a la misma.

2. Categoría segunda: Navegaciones de cabotaje y a lo largo de la costa dentro de la zona comprendida entre ésta y la línea de 150 millas paralela a la misma.

- 2.2. Atribuciones relativas a la formación: Instructor en las prácticas básicas de seguridad y de navegación para la obtención de las titulaciones de patrón para la navegación básica y patrón de embarcaciones de recreo.
3. Condiciones según la categoría de atribuciones relativas a la navegación descrita en el párrafo anterior:
1. En la categoría del párrafo 1 podrán navegar aquellos poseedores del certificado de patrón profesional de embarcaciones de recreo, además de tener en vigor: la tarjeta profesional de operador general o restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y los certificados de suficiencia de formación básica en seguridad y formación sanitaria específica inicial.
 2. En la categoría del párrafo 2 podrán navegar aquellos poseedores del certificado de especialidad de Patrón profesional de embarcaciones de recreo, además de tener en vigor: la tarjeta profesional de operador general del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y los certificados de suficiencia de formación básica en seguridad y formación sanitaria específica inicial.
4. El certificado de patrón profesional de embarcación de recreo será emitido por la Dirección General de la Marina Mercante a quienes cumplan los requisitos estipulados en la normativa de desarrollo y además para la categoría primera deben:
- a) Haber cumplido 20 años de edad.
 - b) Estar en posesión del título de capitán de yate expedido por la Dirección General de la Marina Mercante o por las Comunidades Autónomas correspondientes.
 - c) Aportar un registro de navegación con indicación del nombre del buque o buques y su matrícula, donde se registrará haber navegado, al menos, 50 días y 2.500 millas náuticas, incluyendo por lo menos cinco travesías de más de 60 millas náuticas, medidas a lo largo de la ruta navegable más corta, de un puerto de zarpada a uno de destino, ejerciendo como patrón durante la travesía, esta travesía deberá ser de altura y de una duración mínima de 48 horas. Las navegaciones serán validadas por la administración marítima en la forma que se estipule mediante resolución del Director General de la Marina Mercante.
 - d) Poseer el título de competencia de operador general o restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
 - e) Poseer el certificado de suficiencia de formación básica en seguridad.
 - f) Poseer el certificado de suficiencia de formación sanitaria específica inicial.
 - g) Tener en vigor el certificado del reconocimiento médico conforme a la regla 1/9 del anexo al Convenio STCW, realizado por el Instituto Social de la Marina.

- h) Superar la prueba de conocimiento que determine la Dirección General de la Marina Mercante.

Además de lo anterior salvo el inciso “h”, para adquirir las atribuciones que confiere la categoría segunda deberá acreditar un período de embarque no inferior a 24 meses en el ejerciendo como patrón profesional de embarcaciones de recreo.

5. Se otorgará directamente el certificado a los poseedores de una titulación profesional de la sección de puente o cubierta de los artículos 12 a 16, al patrón mayor de cabotaje y patrón de cabotaje.
6. Se otorgará directamente el certificado a los poseedores a los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de la Armada, siempre y cuando cumplan con los párrafos d, e f y g del párrafo 4.
7. El certificado tendrá una validez de cinco años debiendo revalidarse transcurrido este período.
8. Mediante desarrollo normativo se establecerán los procedimientos y los requisitos necesarios para la expedición y revalidación del certificado de especialidad de patrón profesional de embarcaciones de recreo según sus zonas de navegación.
9. La prueba de conocimiento prevista en el párrafo 4 inciso “h”, consistirá en contestar por escrito un cuestionario de preguntas tipo test. Al respecto, mediante Resolución del Director General de la Marina Mercante, que se publicará anualmente, se convocarán las pruebas de conocimiento, estableciéndose la estructura y contenido del examen, el procedimiento de solicitud para participar en dicha prueba, así como el temario, su tribunal y cualquier otro requisito u otra causa que resulte conforme a la disposición final quinta de este real decreto.

Disposición adicional segunda. Patrón costero polivalente y patrón local de pesca.

1. Los poseedores de la tarjeta profesional de pesca de patrón costero polivalente y patrón local de pesca, podrán ser autorizados por la capitanía marítima correspondiente, si el interesado acredita, mediante certificación de la oficina de empleo competente, que no existen demandantes de empleo en la provincia con la tarjeta profesional de la marina mercante necesaria para ejercer el cargo requerido, para ejercer el gobierno de embarcaciones mercantes y hasta un máximo de 150 personas en buques de pasaje, incluyendo la polivalencia, o la jefatura de la máquina con los límites que se indican a continuación:

a) Patrón costero polivalente: gobierno de embarcaciones mercantes de hasta 24 metros de eslora entre perpendiculares y 400 kW de potencia efectiva de la máquina, en aguas interiores.

b) Patrón local de pesca: gobierno de embarcaciones mercantes de hasta 12 metros de eslora entre perpendiculares y 100 kW de potencia efectiva de la máquina, en aguas interiores.

2. El enrole se efectuará a la vista de la tarjeta profesional de pesca de patrón costero polivalente y patrón local de pesca y de la correspondiente autorización del capitán marítimo.

3. Tendrán que estar en posesión del título profesional de operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima y de los certificados de suficiencia de formación básica en seguridad y formación sanitaria inicial. En el caso de que la autorización se solicite para un buque de pasaje, además de lo indicado anteriormente, el interesado tendrá que acreditar que está en posesión del certificado de buques de pasaje.

4. Las autorizaciones concedidas en virtud de la disposición adicional sexta del Real Decreto 930/1998, continuarán en vigor hasta su fecha de caducidad.

Disposición adicional tercera. Marineros de primera de puente y de máquinas.

1. El certificado de suficiencia de Marinero de Primera de Puente de la Marina Mercante conferirá a su titular, además de las atribuciones establecidas en su normativa reguladora específica, la facultad de ejercer el mando de buques civiles de hasta 10 metros de eslora, que no transporten más de doce pasajeros y operen exclusivamente dentro de las aguas interiores marítimas españolas.

2. El certificado de suficiencia de Marinero de Primera de Máquinas de la Marina Mercante conferirá a su titular, además de las atribuciones establecidas en su normativa reguladora específica, la facultad de ejercer como jefe de máquinas en buques civiles de hasta 150 kW de potencia, que operen exclusivamente dentro del mar territorial español.

Disposición adicional cuarta. Patrón profesional de instalaciones y dársenas portuarias.

1. El certificado de patrón profesional de instalaciones y dársenas portuarias se expide por las capitanías marítimas, para un periodo de validez de diez años, a quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 20 años de edad.

b) Haber superado el curso conducente la obtención del certificado suficiencia de mariner de puente.

c) Estar en posesión del certificado de suficiencia en formación básica de seguridad.

d) Acreditar un periodo de embarco de un mes como mariner de la sección de puente y cubierta en remolcadores de puerto o en buques auxiliares o de servicios portuarios, que presten servicio en zonas delimitadas de un determinado puerto.

e) Estar en posesión del certificado médico de aptitud física expedido conforme a la regla 1/9 del anexo al Convenio STCW.

2. Para revalidar este certificado se requerirá el certificado médico de aptitud física expedido conforme a la regla 1/9 del anexo al Convenio STCW y acreditar un periodo de embarco de tres meses en los últimos cinco años en cualquier cargo de la sección de puente y cubierta de cualquier tipo de buque civil.

3. El certificado de Patrón Instalaciones y Dársena Portuarias conferirá a su titular las atribuciones para ejercer el gobierno de embarcaciones de hasta ocho metros de eslora con fines comerciales, con motor o motores con una potencia máxima de 73.60 kW, que no transporte más de 12 pasajeros y no salga de las zonas delimitadas del determinado puerto en las cuales haya realizado el periodo de embarco requerido.

Disposición adicional quinta. Patrón de embarcaciones de salvamento de playas

1. El certificado de Patrón de embarcaciones de salvamento de playas se expide por las capitanías marítimas a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Estar en posesión de un Certificado de profesionalidad de la familia profesional marítimo pesquera sobre: Gobierno de embarcaciones y motos náuticas destinadas al socorrismo acuático.
- c) Estar en posesión del certificado de suficiencia en formación básica de seguridad.
- d) Acreditar un periodo de embarco de dos meses como marinero de la sección de puente y cubierta en cualquier tipo de buque.
- e) Estar en posesión del certificado médico de aptitud física expedido conforme a la regla I/9 del anexo al Convenio STCW.

2. Para revalidar este certificado se requerirá el certificado médico de aptitud física expedido conforme a la regla I/9 del anexo al Convenio STCW y acreditar un periodo de embarco de tres meses en los últimos cinco años en cualquier cargo de la sección de puente y cubierta de cualquier tipo de buque civil.

3. El certificado de Patrón de embarcaciones de salvamento de playas conferirá a su titular las atribuciones para ejercer el gobierno de embarcaciones dedicadas al salvamento de playas, en el ámbito de geográfico de la Capitanía Marítima que lo haya emitido.

Disposición adicional sexta. Remolcadores de puerto.

Quienes ostente las tarjetas profesionales de oficial de máquinas de primera y segunda clase de la marina mercante, mecánico mayor naval y mecánico naval, regulados en este real decreto, y de mecánico naval mayor, de primera y de segunda clase regulados en la normativa anterior a este real decreto, podrán ser habilitados por las capitanías marítimas territorialmente competentes para ejercer funciones inherentes a su titulación en remolcadores de puertos que operen exclusivamente con un único puerto base, hasta duplicar la potencia propulsora correspondiente a sus respectivas atribuciones.

Disposición adicional séptima. Mantenimiento de la aptitud para el servicio.

Al objeto de prevenir la fatiga, a toda persona que se le hayan encomendado tareas como oficial encargado de una guardia o como marinero que forme parte de la misma, o determinados cometidos de seguridad, protección y prevención de la contaminación, se le asigna un periodo de

descanso según lo previsto en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

Disposición adicional octava. Colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal.

En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social a través del Servicio Público de Empleo Estatal colaborará en las Certificaciones de especialidad y suficiencia para los profesionales de la navegación marítima.

Disposición adicional novena. Centro de Seguridad Marítima Integral Jovellanos

Es el centro de formación de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, adscrita al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de la Marina Mercante. Será centro de referencia para la formación y evaluación marítima de conformidad con los servicios que la ley le atribuye.

Disposición transitoria primera. Títulos de patrón de tráfico interior y motorista naval.

Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto, quienes posean conjuntamente los títulos de patrón de tráfico interior y de motorista naval o, en lugar de este último, el de patrón costero polivalente, patrón local de pesca, mecánico de litoral, mecánico naval de segunda, mecánico naval de primera, mecánico naval mayor, mecánico mayor naval, mecánico naval, jefe de máquinas, oficial de máquinas de primera, oficial de máquinas de segunda y hayan ejercido al menos durante 24 meses como patrón en embarcaciones de tráfico interior que cumplan con las condiciones requeridas para la obtención del título de Patrón Portuario, podrán solicitar la convalidación de ambos títulos por la tarjeta profesional de patrón portuario y quedarán habilitados para ejercer en las mismas condiciones relativas al buque y la zona de navegación en que estuviesen autorizados y enrolados, si éstas fuesen superiores a la del título de patrón portuario.

Disposición transitoria segunda. Titulados de formación profesional de planes educativos anteriores a los actualmente en vigor.

1. La revalidación de las tarjetas profesionales de patrón mayor de cabotaje, patrón de cabotaje, mecánico naval mayor y mecánico naval de primera y de segunda, requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 61, sobre revalidación de las tarjetas profesionales de la marina mercante.

2. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto, los titulados en formación de adultos de la familia marítimo pesquera, especialidades de cabotaje y mecánica, procedentes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, como patrón mayor de cabotaje, patrón de cabotaje, mecánico naval mayor, mecánico naval de primera y mecánico naval de segunda podrán obtener la tarjeta profesional regulada, respectivamente, en los artículos 15, 16, 23 y 24, con las siguientes condiciones:

a) Haber superado un curso complementario, homologado por la Dirección General de la Marina Mercante, que incluya las competencias y conocimientos de los correspondientes cuadros de las secciones del Código STCW, que no estuvieran comprendidas en los programas académicos encaminados a la obtención de los títulos anteriores.

b) Reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 11, para la sección de puente y cubierta, o en el artículo 18, para la sección de máquinas.

c) Para Patrón de Altura de la Marina Mercante con las atribuciones establecidas en el apartado 3.a) del artículo 15, un periodo de embarco, posterior a la obtención del título de Patrón Mayor de Cabotaje, de treinta y seis meses como capitán u oficial de puente o cubierta en buques mercantes, al menos, 12 de ellos en buques mercantes mayores de 500 GT y que no sean de navegación interior.

c) Para Patrón de Litoral de la Marina Mercante con las atribuciones establecidas en el apartado 3.a) del artículo 16, un periodo de embarco, posterior a la obtención del título de Patrón de Cabotaje, de 36 meses como capitán u oficial de puente o cubierta, en buques civiles mercantes mayores de 20 GT, seis de ellos en buques mercantes mayores de 500 GT y que no sean de navegación interior.

c) Para Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante con las atribuciones establecidas en el apartado 3.a) y 3.b) del artículo 23, un periodo de embarco, posterior a la obtención del título de Mecánico Naval Mayor, de veinticuatro como jefe u oficial de máquinas en buques civiles de al menos 750 kW de potencia y que no sean de navegación interior.

d) Para Mecánico Naval de la Marina Mercante con las atribuciones establecidas en el apartado 3.a) del artículo 24, un periodo de embarco, posterior a la obtención del título de mecánico naval de primera o de segunda, de doce meses como jefe u primer oficial de máquinas en buques civiles de al menos 750 kW de potencia y que no sean de navegación interior.

3. Los titulados como patrón mayor de cabotaje, patrón de cabotaje, mecánico naval mayor y mecánico naval de primera o segunda que no cumplan las condiciones del artículo 61.2.b y 61.3, de las referidas en el apartado 1, para la revalidación de sus tarjetas profesionales podrán, no obstante, revalidarlas, quedando en tal caso sus atribuciones limitadas a los buques civiles que naveguen exclusivamente en aguas interiores marítimas españolas o que naveguen exclusivamente entre puertos españoles, en este último caso con los límites de hasta 500 GT para los titulados de la sección de puente y de hasta 750 kW de potencia para los titulados de máquinas.

Disposición transitoria tercera. Tripulantes con funciones de oficial electrotécnico.

1. Los tripulantes embarcados antes del 21 de septiembre de 2016 que desempeñen, a nivel de responsabilidad operacional, funciones propias del oficial electrotécnico podrán seguir ejerciendo esas funciones a bordo.

2. En un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor de este real decreto, aquellos tripulantes que, estando comprendidos en el apartado 1, hubieren desempeñado, a nivel de responsabilidad operacional, todas las funciones propias del oficial electrotécnico deberán solicitar, para conservar la atribución de ejercerlas, la expedición de la tarjeta profesional de Oficial Electrotécnico de la Marina Mercante, para lo que se requerirá el cumplimiento de los requisitos adicionales que se establezcan mediante resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, en aplicación de lo previsto en la regla III/6 del anexo al Convenio STCW.

Disposición transitoria cuarta. Canje de títulos y tarjetas profesionales anteriores.

Las tarjetas profesionales expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto conservarán su validez hasta la fecha de su caducidad. El interesado podrá tramitar la nueva tarjeta profesional que le corresponda en el plazo de establecido en el artículo 59.

Este canje se podrá realizar siempre que el interesado haya completado la formación requerida para cumplir con todas las normas de competencia de los cuadros del Código STCW correspondientes al título profesional.

Disposición transitoria quinta. Mantenimiento de situaciones existentes.

Las situaciones subjetivas existentes a la entrada en vigor de este real decreto se mantendrán en los mismos términos y con las competencias asignadas por la normativa de origen, sin menoscabo de las exigencias de actualización que puedan proceder conforme a lo establecido en este real decreto y en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición transitoria sexta. Tarjetas profesionales y certificados.

Hasta su regulación por el Ministerio de Fomento seguirán en vigor las siguientes disposiciones:

- a) Orden de 21 de junio de 2001 sobre tarjetas profesionales de la marina mercante.
- b) Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre, por la que se regulan los programas de formación de los títulos profesionales de marineros de puente y de máquinas de la marina mercante, y de patrón portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional.
- c) Orden FOM/3302/2005, de 14 de octubre, por la que se regula la prueba o curso de actualización preciso para obtener la revalidación de las tarjetas de la marina mercante.
- d) Orden FOM/2285/2004, de 28 de junio, por la que se regulan las pruebas sobre reconocimiento de la legislación marítima española y el procedimiento de expedición de refrendos a los poseedores de titulaciones profesionales al amparo del Convenio STWC.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones, de igual o de inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, específicamente, las siguientes normas:

- a) Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.
- b) Orden de 18 de octubre de 1989, por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de capitán, piloto de segunda clase, jefe de máquinas, oficial de máquinas de segunda clase, oficial radioelectrónico de primera y segunda clase de la marina mercante.

Disposición final primera. Libreta marítima o Documento de Identidad del Marino.

1. La libreta marítima contiene el Documento de Identidad del Marino que identifica a su legítimo poseedor como marino o gente de mar y que es obligatorio para el embarque de los tripulantes españoles a bordo de los buques civiles españoles.

2. La libreta marítima será expedida por la Dirección General de la Marina Mercante, directamente o través de sus servicios periféricos.

3. La Administración marítima española puede expedir dos tipos de libretas marítimas:

a) La Libreta de Inscripción Marítima, conforme al Convenio de la OIT número 108 de 1958, a la gente de mar o marinos españoles que vayan a prestar sus servicios profesionales a bordo de buques civiles españoles que realicen navegaciones interiores o de cabotaje.

b) La Libreta Marítima o Documento de Identidad del Marino (LM/DIM), conforme al Convenio de la OIT número 185 del 2003, a la gente de mar o marinos españoles que vayan a prestar sus servicios profesionales a bordo de buques civiles españoles que realicen navegaciones exteriores o extranacionales.

4. Las libretas marítimas solo se expedirán a los ciudadanos españoles poseedores de títulos profesionales de marina mercante, o de pesca o del certificado de formación básica, que lo soliciten, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

5. El modelo y contenido de la libreta marítima se determinará por el Ministerio de Fomento.

6. Los capitanes de los buques españoles anotarán en las libretas marítimas los datos del enrole y desenrole de los tripulantes españoles que serán refrendados por la Administración marítima española previa comprobación de que los datos anotados en ellas son ciertos, para lo cual podrá requerir el rol de dotación del buque, los contratos de embarque o cualquier otra documentación que estime oportuna.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero.

1. Se da la siguiente redacción al primer párrafo del artículo 28 del Real Decreto 36/2014, de 24 de enero:

“Las infracciones y sanciones que tengan lugar en relación con las actividades contempladas en este real decreto se regirán por lo dispuesto en el capítulo III, del título V, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, o de la norma que lo sustituya. No obstante, aquellas acciones u omisiones que, aun estando en relación con dichas actividades, sean constitutivas de infracciones en materia de Marina Civil, bien contra la seguridad o la protección marítimas, contra la ordenación del tráfico marítimo o bien relativas a la prevención de la contaminación del medio marino producida desde buques o embarcaciones de pesca, se regirán por lo dispuesto en el título

IV del libro III del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre”.

2. Se da la siguiente redacción al primer párrafo de su artículo 29.1:

“Los buques pesqueros que enarboles el pabellón de una Parte que se hallen en puertos españoles estarán sujetos a inspección por parte de los inspectores y subinspectores a los que se refiere el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre. Dicha inspección tendrá por objeto:”

3. Se modifica el redactado de su artículo 30, introduciendo en su inicio la expresión “Sin menoscabo de las competencias del Ministerio de Fomento,”.

4. Se da la siguiente redacción a su artículo 31.1:

“Las infracciones y sanciones en materia de títulos náuticos pesqueros serán las tipificadas en la Ley de Pesca Marítima del Estado cuando no se trate de infracciones en el ámbito de la Marina Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal”.

Disposición final tercera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de marina mercante y en la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final cuarta. Facultad de desarrollo.

Se autoriza a la Ministra de Fomento a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la sección 3^a del capítulo III, sobre las pruebas de idoneidad, y en el artículo 35, en relación con la designación de otros organismos para la expedición de la libreta marítima.

Asimismo, corresponde a los Ministros de Fomento y de Educación, Cultura y Deportes en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto y de aquellas titulaciones profesionales derivadas de las enmiendas al convenio STCW y en particular de la Conferencia de Manila.

Disposición final quinta. Competencias de ejecución.

Se faculta al Director General de la Marina Mercante a dictar las resoluciones que puedan resultar necesarias para la ejecución y cumplimiento de este real decreto.

En concreto se faculta al Director General de la Marina Mercante para adecuar los períodos de prácticas de navegación a las disposiciones derivadas de las enmiendas al convenio STCW y en particular de la Conferencia de Manila.



Disposición final sexta. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2012/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 2008/106/CE, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Anexo I

Directrices sobre los acuerdos entre los Estados parte para permitir el reconocimiento de títulos estipulado en la regla I/10 del Convenio STCW

I. Al establecer acuerdos para el reconocimiento de títulos en virtud de la regla I/10, deberá firmarse un compromiso escrito entre la parte que reconoce la titulación, es decir la Administración y la parte que expide los títulos que han de ser reconocidos, la parte expedidora. A este respecto, las partes deben considerar lo siguiente:

I.1 Identificación de la Administración y de la parte expedidora de los títulos.

I.2 Puesto, dirección e información de acceso del funcionario de la Administración y del funcionario de la parte expedidora de los títulos, designados para responsabilizarse directamente de ejecutar el compromiso.

I.3 Ámbito de aplicación del compromiso.

I.4 Procedimientos que ha de seguir la Administración, a reserva del consentimiento de la parte expedidora de los títulos, cuando se solicite visitar las instalaciones, observar los procedimientos o examinar las normativas que hayan sido aprobadas o aplicadas por la parte expedidora de los títulos en cumplimiento de los requisitos del Convenio STCW sobre los siguientes aspectos:

I.4.1 Normas de competencia.

I.4.2 Expedición, refrendo, revalidación y revocación de títulos.

I.4.3 Mantenimiento de registros.

I.4.4 Normas de aptitud física.

I.4.5 Comunicación y proceso de respuesta a las solicitudes de verificación.

I.5 Acceso de la Administración a los resultados de las evaluaciones de las normas de calidad realizadas por la parte expedidora de los títulos en virtud de lo prescrito en la regla I/8.

I.6 Procedimientos que ha de seguir la Administración para verificar la validez o el contenido de un título expedido por la parte expedidora, y para resolver los problemas que puedan plantearse.

I.7 Procedimientos que ha de seguir la Administración para notificar a la parte expedidora de los títulos si ha retirado o revocado su refrendo de reconocimiento por razones disciplinarias o de otra índole.

1.8 Procedimientos que ha de seguir la parte expedidora de los títulos para notificar con prontitud a la Administración cualquier cambio importante en los procedimientos previstos de formación y titulación en cumplimiento del Convenio STCW, y los criterios aplicables para determinar qué cambios han de considerarse «importantes» para tal fin. Como mínimo, se entenderá que los cambios importantes incluyen los siguientes:

1.8.1 Cambios de puesto, dirección o información de acceso del funcionario responsable de ejecutar el compromiso.

1.8.2 Cambios que afectan a los procedimientos estipulados en el compromiso.

1.8.3 Cambios que representan diferencias importantes con respecto a la información comunicada al Secretario General con arreglo a la sección A-1/7 del Convenio STCW.

1.9 Cláusulas de expiración.

1.10 Validez.

2. El compromiso será firmado, o reconocido con confirmación por escrito, por los funcionarios autorizados de la Administración y de la parte expedidora de los títulos.

3. Estas directrices están concebidas para acuerdos bilaterales, pero también puede aplicarse a compromisos multilaterales.

Anexo II

Pruebas de idoneidad profesional.

3. Los medios necesarios para llevar a cabo las pruebas de idoneidad profesional, incluidos los simuladores, serán proporcionados por los centros de formación interesados en ella.

6. Las pruebas de idoneidad profesional consistirán en:

a) Comprobar que el candidato:

- Ha presentado toda la documentación requerida y que esta es correcta.

- Cumple con la edad y formación académica exigida.

- Tiene expedidos los certificados de suficiencia incluidos en los cuadros de competencias mínimas del Código de Formación aplicables.

- Los periodos de embarque y, en su caso, los de formación en taller están debidamente acreditados, ha desempeñado las tareas de guardia de puente, de máquinas o de radio durante un periodo no inferior a seis meses y cumplen con todos los demás requisitos exigidos para la titulación profesional a cuya prueba de idoneidad se presentan. También se comprobará que



durante los periodos de embarque se han podido poner en práctica todas las competencias del título profesional de la marina mercante al que se presenta.

- Ha presentado el Libro de Registro de la Formación pertinente correctamente rellenado durante los periodos de embarque anteriores.

b) Evaluar todas las competencias de los cuadros de formación relacionados con las reglas del Convenio STCW para los títulos profesionales de las secciones de puente y de máquinas o de otra normativa de aplicación para el caso de los títulos profesionales de radioelectrónica señaladas en los artículos que regulan cada titulación profesional. Para ello, el tribunal utilizará los métodos de evaluación que considere apropiados.

c) Calificar a cada alumno como apto o no apto y publicar los resultados provisionales en el lugar de celebración de la prueba de idoneidad profesional.

d) Atender las reclamaciones de los candidatos mediante un procedimiento establecido del que habrán sido informados por el tribunal, publicar las listas de calificaciones definitivas y expedir a cada candidato el certificado acreditativo de la calificación obtenida en modelo oficial.

Anexo III

Modelo de tarjeta profesional conforme a sección A-1/2.1 del Código STCW



Anexo IV
Modelo de tarjeta profesional conforme a sección A-I/2.3 del Código STCW



Anexo V
Modelo de títulos profesionales

